



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La Conciliación Extrajudicial y la carga procesal de los juzgados
especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del
Santa**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Caballero Flores Gisella Mercedes (ORCID: 0000-0002-4090-1618)

ASESOR METODOLÓGICO:

Mg. Murillo Chávez, Javier André (ORCID: 0000-0002-6062-6297)

ASESOR TEMÁTICO:

Dr. Sánchez Melgarejo Samuel Joaquin (ORCID: 0000-0002-2527-2200)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Resolución de conflictos

CHIMBOTE – PERÚ
2021

DEDICATORIA

La presente Tesis está dedicada a Dios, quien ha sido el ser protector que me ha brindado Salud y discernimiento para continuar en este largo viaje y así poder culminar una de mis metas, que es la carrera universitaria.

A mis padres Lorena y Santos, cuyo apoyo en todos los aspectos que los padres pueden brindar, me han motivado y empujado a seguir avanzando en este constante camino.

A mi sobrina Zoe, que es mi motivación.

A mi hermana Iris que desde el cielo me resguarda.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a la Universidad “Cesar Vallejo” por brindarme una buena enseñanza y apoyo a través de docentes con calidad humana a lo largo de la carrera universitaria, cuya experiencia me han dado la oportunidad de trabajar esta Tesis. Hago mención al Asesor Metodológico Mg. Murillo Chávez Javier André y al Asesor temático Dr. Sánchez Melgarejo Samuel.

Un agradecimiento especial por el apoyo brindado en el transcurso de la tesis al Dr. Ricardo Alza Vásquez, a las abogadas Eva Cordero Gómez y Juliza Veliz Medina.

Índice de contenidos

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	12
3.1. Tipo y diseño de la investigación.....	12
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	12
3.3. Escenario de estudio.....	12
3.4. Participantes.....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	13
3.6. Procedimiento.....	13
3.7. Rigor científico.....	14
3.8. Método de análisis de la información.....	14
3.9. Aspectos éticos.....	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	16
V. CONCLUSIONES.....	31
VI. RECOMENDACIONES.....	34
REFERENCIAS.....	36
ANEXOS	

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte de Justicia del Santa”; se llevó a cabo con la finalidad de determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de Conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa, ya que dicha carga es una realidad que se suscita en los juzgados debido a la actividad jurisdiccional que conlleva los diversos conflictos en la sociedad; todo ello con una estrecha relación con los mecanismos alternativos de solución de conflicto, priorizando a la conciliación extrajudicial y su plan estratégico de desarrollo nacional que es la falta de intento conciliatorio en vías de su regulación como requisito previo para la calificación de procedibilidad de la demanda. Se aplicó el diseño teoría fundamentada de tipo cualitativa, descriptivo, se aplicó la entrevista, y como participantes se aplicó a jueces, conciliadores y abogados, para así poder obtener un mejor análisis e interpretación. Se concluyó que la conciliación extrajudicial es un instrumento de apoyo, que permite la descongestión de la carga procesal.

Palabras Clave: Conciliación, Carga Procesal, Mecanismos alternativos de solución de conflictos, obligatoriedad.

Abstract

This research work entitled "The extrajudicial conciliation and the procedural burden of the Civil Courts of the Court of Justice of Santa"; It was carried out in order to determine if the obligation to conciliate established in the Conciliation Law allows the decongestion of the procedural burden of the Civil Courts of the Superior Court of Justice of Santa, since said burden is a reality that arises in the courts due to the jurisdictional activity that entails the various conflicts in society; All of this with a close relationship with alternative dispute resolution mechanisms, prioritizing extrajudicial conciliation and its strategic plan for national development, which is the lack of a conciliatory attempt in the process of regulation as a prerequisite for the qualification of the proceeding of the claim. The qualitative, descriptive grounded theory design was applied, the interview was applied, and as participants it was applied to judges, conciliators and lawyers, in order to obtain a better analysis and interpretation. It was concluded that out-of-court conciliation is a support instrument, which allows the decongestion of the procedural burden.

Keywords: Conciliation, Procedural Burden, Alternative dispute resolution mechanisms, obligatory.

I. INTRODUCCIÓN

Como preámbulo es necesario mencionar al conflicto que se suscita entre los ciudadanos y que como consecuencia derivan a un proceso judicial en busca de una solución a la controversia, siendo una de las causas de la carga procesal en los pasillos judiciales; de esa manera se aprecia una importante relación con la aparición de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MARCS), que se propuso en nuestro sistema jurídico con gran expectativa para que sean utilizados como estrategias que puedan descongestionar la carga procesal.

Por consiguiente, como figura principal se tiene a la conciliación y su estrategia de obligatoriedad con la consigna de dar a difundir sus beneficios en la ciudad de Chimbote, así como también el apoyo que brinda para la descongestión de la carga procesal de los despachos en materia civil de la Corte del Santa.

Cabe acotar que hay estadísticas donde dicen que a nivel nacional en el año 2019 en la especialidad Civil los procesos ingresados decrecieron en 6.6%, mientras que los procesos resueltos decrecieron en 1.8% a diferencia de su año anterior; por otro lado, en el 2020 se presentó una disminución de expedientes. Estadísticas que sirvieron de ejemplo para analizar la incidencia de la conciliación sobre la descongestión de la carga procesal en los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

La conciliación Extrajudicial se implementó en nuestro país como una institución consensual para buscar soluciones pacíficamente mediante el dialogo, así como también ser un mecanismo de apoyo para la descongestión de la carga procesal y que por la autonomía de la voluntad las partes son los principales actores en el procedimiento conciliatorio, donde la ley que la regula especifica en el aspecto civil las materias obligatorias a conciliar y las materias que no son exigibles para conciliar; de lo mencionado entra a tallar la interrogante del aspecto facultativo versus el aspecto obligatorio en determinadas materias, aspectos por lo que algunos críticos no ven con buenos ojos a la obligatoriedad, desvirtuándose la esencia de la conciliación extrajudicial.

A pesar de sus proyectos de reforma para eximir la obligatoriedad, esta ha continuado tomando fuerza desde el 2001 y específicamente desde el 2008, siendo modificada y aplicada durante estos años hasta la actualidad en gran parte del país

a través de la calendarización de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio.

Para complementar, en cuanto a legislación comparada en latinoamérica los países como por ejemplo Colombia regula la conciliación en materias aplicables las que son susceptibles de conciliación; en Uruguay las materias que son aplicables en la conciliación son de carácter general con algunas excepciones, por ende estos países establecieron el procedimiento de conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad ante la vía judicial. Por otro lado el país de Chile la conciliación se encuentra regulada como requisito de formalidad, mediante su código de procedimiento civil donde se busca proponer bases de arreglo ante un conflicto, además en este caso la conciliación no cuenta con una ley específica como en el caso de Perú, más el tratamiento que se le brinda se determina como ya se ha mencionado, mediante su Código de Procedimiento Civil, además en este caso la obligatoriedad es requisito de procedibilidad para la continuación del proceso.

En conclusión, la Obligatoriedad como requisito de procedibilidad no debe ser entendida como una imposición previa, sino una estrategia que permita al ciudadano poder conocer los beneficios del proceso conciliatorio, por ende, permitir un proceso judicial más célere y económico, llevando consigo la consigna del descongestionamiento de la carga procesal, así como recalcar la importancia del objetivo de la conciliación y su plan estratégico que se regula en la presente ley; finalizando, se espera que el mecanismo de la conciliación permita descongestionar la carga procesal existente sin afectar el acceso a la justicia, donde el camino a seguir sea con miras a propiciar una cultura de paz y una cultura de conciliar; todo ello bajo los principios que rigen a la conciliación, como el principio de buena fe, veracidad, equidad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía. Por otro lado, es necesario mencionar que el detalle es cuando solo se acude al procedimiento conciliatorio para matar la vía, necesitando la custodia del órgano jurisdiccional, en este caso a los Juzgados Civiles de la Corte del Santa, sobrecargando su trabajo y dificultando el principio de celeridad.

En vista de la problemática suscitada se formula la siguiente interrogante: ¿Permite la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa?

La justificación en el presente trabajo de investigación es que desarrollándolo mediante la información obtenida a través de la realidad, criterios y experiencia, se pueda dar alcances para una mejor realización de búsqueda sobre una difusión eficiente y que se conozca más de los beneficios de la obligatoriedad como un plan estratégico de desarrollo nacional para el descongestionamiento de la carga procesal. Asimismo, lograr el conocimiento de la regulación del sistema conciliatorio y jurídico con apoyo de la explicación a través de expertos en la materia, en consecuencia llegar a un verdadero análisis y por ende la comprensión de la aplicación de la obligatoriedad como requisito de procedibilidad y su incidencia en la descongestión de la carga procesal en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Por último se anhela que este trabajo de investigación sirva como medio de revisión y lectura para todo estudiante de la Carrera de Derecho, ya que el presente trabajo de investigación es de suma importancia para la búsqueda de un verdadero análisis social y jurídico en la ciudad de Chimbote.

Por estas razones presentadas, se tiene por objetivo general: Determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de Conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa; como objetivos secundarios se plantea lo siguiente, por un lado: Explicar la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico Peruano; por otro lado: Identificar la incidencia negativa y/o positiva de la obligatoriedad como requisito de procedibilidad de una demanda en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa; finalmente: Determinar la necesidad e importancia para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.

Se plantea como hipótesis de investigación que: La obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de Conciliación Extrajudicial permite la descongestión de la

carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Consecuentemente, en el presente trabajo de investigación como se podrá observar está el capítulo I que es la Introducción, luego el capítulo II del Marco Teórico, asimismo el capítulo III, que enmarca el aspecto Metodológico, siguiendo el capítulo IV, donde se podrá observar los resultados y discusión.

II. MARCO TEÓRICO

Para empezar a referirse sobre los medios de solución es necesario mencionar como se origina, este origen se refiere al conflicto, es decir para que se busque una solución tiene que haber un conflicto de intereses.

Entonces **conflicto** es un desacuerdo de dos o más personas que puede ser resuelto por las propias partes, donde el vínculo no deviene de una norma en específica sino de una conducta social de la vida cotidiana.

Para complementar, Ledesma habla de la conducta y como el individuo va construyendo constantes vínculos en la vida cotidiana; además cita a Marín Suares, donde precisa que para de tener un mejor entendimiento al referirnos al conflicto, es mejor denominarlo como un proceso conflictivo, es decir, de un desacuerdo que, así como nace puede morir, sin más contratiempos (2013, p. 46)

Por otro lado, es necesario mencionar al **conflicto de relevancia jurídica**, donde una de sus características es la afectación a un interés que no se pudo solucionar mediante el dialogo, por ende, requiere protección del ordenamiento jurídico; así mismo, se da la existencia de un tercero quien deberá ofrecer una solución aplicando el sistema normativo para solucionar la controversia; en consecuencia, se logre un debido proceso.

Como expresa Álvarez, el conflicto de relevancia jurídica no solamente se refiere a la afectación a un interés normado jurídicamente, donde lo que se pide y lo que se contradice chocan frente a frente, sino también se refiere a que dicha afectación requiere protección del sistema normativo, de allí el nacimiento de las normas y los parámetros establecidos (2014, p.103). Es bien sabido que en el transcurso del tiempo el ser humano ha ido descubriendo maneras de interactuar con los otros, sobre todo como solucionar sus diferencias y desacuerdos, pero a causa de no poder solucionar estos desacuerdos, se da un conflicto de intereses y por ende el requerimiento de la vía judicial.

Terminado de mencionar de manera breve el tema del conflicto, ahora se tratará sobre los modos o formas de solución de conflictos, más conocidos como medios o mecanismos de solución; por consiguiente, se tiene en primer lugar a la autotutela, en segundo lugar, a la heterocomposición y en tercer lugar a la

autocomposición.

Ahora corresponde exponer en primer lugar a la **Autotutela**, donde se entiende que es un modo de resolver situaciones conflictivas y hacer justicia por uno mismo, muy aparte de que si emplea la fuerza o no, dicho modo es regulado por nuestro ordenamiento jurídico a manera excepcional permitiendo que una persona pueda hacerse justicia a mano propia, siendo la figura de la legítima defensa, defensa posesoria, el derecho de retención y la posibilidad del propietario de cortar la rama de los árboles y las raíces que invadan su predio.

En segundo lugar, se encuentra la **Heterocomposición**, esta figura demuestra el papel que desempeñan las partes al no poder llegar a un consenso y lo difícil de no poder solucionar mediante el diálogo, dándose la necesidad de ser conducida por un tercero, donde no solo es requisito la presencia de este, sino que dicho tercero va a resolver el litigio.

Con relación a lo mencionado, se aprecia inmerso dentro de esta composición el **proceso judicial**, donde se constituye como medio normativo de solución y modo de resolver un conflicto jurídico, cuya particularidad es el método donde el que absuelve el conflicto es un tercero y como armadura importante se respalda de la autorización y la fuerza coercitiva del Estado; este tercero es el juez y su decisión con respecto a la disputa tiene que cumplir la función de velar por la constitucionalidad, el debido proceso y el total acceso a la justicia.

A manera de complementar, Monroy señala que el proceso judicial es un conjunto de actos determinadas por reglas que se desarrollan mediante el ejercicio jurisdiccional por sujetos que muestran intereses contradictorios, donde la función que cumple el juez es importante para equilibrar el conflicto de interés (1996, p. 103-104)

Por estas razones, cabe acotar que existe una relación entre el proceso judicial y la carga procesal que emana de las actividades procesales, ya que se entiende que, a más demandas, más tendencia habrá a incrementar la actividad judicial; entonces la carga procesal puede tomarse como una debilidad y a la vez como una fortaleza dependiendo hacia donde se incline el tratamiento que le brinda

las partes y el ente jurisdiccional.

Con relación a lo mencionado, se entiende a la **carga procesal** como la cantidad de expedientes de casos judiciales ingresados y que están en proceso de ser resueltos por el órgano judicial. En ese sentido, como expresa Hernández que existen mecanismos de ayuda, pero por desconocimiento y poco estudio terminan por convertirse en una barrera contra el acceso a la justicia, debido a que recae en demoras y dilataciones innecesarias (2009, p. 72).

Cabe precisar que la realidad jurídica instituida nos muestra la problemática del actuar del demandante y litigante cuyo rol influye en las estadísticas o estudios de las causas y efectos del origen y la responsabilidad de las actividades en el proceso judicial; además ha sido motivo de reformas en el sistema jurídico donde los estudiosos del derecho buscan una mejor comprensión de los hechos.

Siguiendo el orden, corresponde en tercer lugar mencionar a la **Autocomposición**, entendiéndose a esta como el medio de solución del conflicto por las propias partes, donde se conmina al diálogo y acuerdo mutuo. En algunas ocasiones se da la participación de un tercero, pero los actores principales para la solución del conflicto son las propias partes. Dentro de la autocomposición están comprendidos los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MARCS).

Por tal motivo, es necesario referirse a los **MARCS**, como aquellos mecanismos que sirven para solucionar determinados conflictos, fueron creados con el fin de ser utilizados para apoyar en la descongestión de la carga procesal de las instancias judiciales, según su clasificación estos mecanismos son la negociación, la mediación, el arbitraje y la conciliación extrajudicial.

Es importante destacar, dentro de esta clasificación a la conciliación extrajudicial, cuya institución está sujeta a su Ley N° 26872; al respecto, la **Conciliación extrajudicial** es un mecanismo estratégico que se aplica y utiliza para solucionar un determinado conflicto jurídico, donde se busca el apoyo de la institución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH); al respecto hay que tener en cuenta a Peña, que indica que la conciliación extrajudicial es un mecanismo para atenuar las divergencias, donde las partes contrastan sus

pretensiones ante un tercero, tratando de llegar a un acuerdo para cuando llegue a la vía judicial no perdure por mucho tiempo en el proceso (2018, p. 782). Complementando, Pinedo hace mención a la importancia de revisar la evolución histórica, así como las diversas estrategias para el tratamiento normativo que recibió el sistema conciliatorio en el Perú, con la única finalidad de comprobar los avances positivos en su regulación (2008, p. 1).

Punto de partida para seguir obteniendo conocimiento, ya que se ha demostrado a través de los años el intento incansable por reformar la ley de conciliación extrajudicial en nuestro sistema conciliatorio.

En conclusión, este mecanismo se moldea como una estrategia para el cual se busca un consenso, donde es fundamental aplicar principios rectores como la celeridad, veracidad, buena fe, equidad y economía. Además, es necesario tener presente que la conciliación extrajudicial entra a tallar como mecanismo de apoyo para el descongestionamiento de la carga procesal, donde tendría que desarrollar el proceso conciliatorio de acuerdo a la normatividad jurídica sin hacerla más larga y tediosa para la vía judicial.

Terminado de revisar algunas nociones de la conciliación extrajudicial, es importante mencionar el **objetivo** de la conciliación, como plan motivador, debemos tener en cuenta que su principal finalidad es propiciar la cultura de paz y aunque no esté especificado en su ley también su fin es la descongestión de la carga procesal en el poder judicial.

Corresponde ahora pasar al aspecto o contenido de la Obligatoriedad del intento conciliatorio, es así que la conciliación en esencia es facultativa en la medida de la libertad de llegar a un acuerdo; cuyo carácter nace a partir del año 2001, donde se presenta primero como requisito de admisibilidad de la demanda; siguiendo su modificación por decreto legislativo 1070, desde el año 2008 hasta la actualidad, donde se regula la falta de intento conciliatorio, entendiéndose como requisito de procedibilidad para calificar la demanda; estrategia que se ha establecido en gran parte del Perú mediante la calendarización emitida por el MINJUSDH.

Obligatoriedad que se ha ganado votos a favor y en contra, es vista como una

debilidad para tratar de impedir el acceso a la justicia por la manera de obligar a las partes a solicitar la conciliación para luego poder acudir a la vía judicial, además es vista como una barrera burocrática para el acceso a la tutela jurisdiccional; por otro lado, su fortaleza predomina como una estrategia que permita a la sociedad poder empoderar al sistema conciliatorio y conocer las ventajas de la conciliación. En ese contexto, Díaz expresa que debe tenerse en cuenta y conocer que la obligatoriedad tiene como objetivo la difusión de la conciliación y la posibilidad de cumplir una labor educadora que permita cambiar paulatinamente una cultura litigiosa por una actitud abierta al dialogo de mutuo consenso. Por ende, si dejara de ser requisito de procedibilidad, solo generaría un retraso y olvido a la institución conciliadora por parte del justiciable, el profesional del derecho y el ciudadano (2018). Muchos desconocen el verdadero fin de la obligatoriedad que es la difusión de la conciliación y estrategia de descongestionamiento para el órgano jurisdiccional.

Por ello se analizó el pronunciamiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante la casación N° 2988-2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho; señalando en dicha casación la obligatoriedad de iniciar el procedimiento conciliatorio previo al proceso, es decir no haber agotado la vía previa de conciliación; declarando infundado el recurso de casación.

Para concluir con el tema, es necesario tener presente la legislación comparada sobre la conciliación extrajudicial y el tratamiento dado en cuanto a la obligatoriedad; así se tiene que en Colombia la conciliación extrajudicial es de rango constitucional, además cuenta específicamente con su ley N° 640 de 2001, en ella regula la obligatoriedad como requisito de procedibilidad, aplicándose a todas las materias susceptibles de conciliar, donde se debe agotar la vía antes de acudir a un proceso declarativo, entendiéndose que de no cumplir con el requisito previo, se efectuara el respectivo rechazo de la demanda.

A juicio de Caycedo, Carrillo, Serrano y Cardona indican que entre los fines que se pretenden al aplicar la conciliación prejudicial obligatoria en el sistema conciliatorio de Colombia, están que, mediante la conciliación se culmine el conflicto, evitar el desgaste jurídico y así descongestionar los despachos judiciales, también pretende garantizar el acceso a la justicia, motivar la participación de las partes involucradas

hacia la solución de sus diferencias (2019, p. 4-5).

En el país de Uruguay la conciliación extrajudicial es de rango constitucional, no tiene una ley específica para su regulación, pero se maneja por el instituto de conciliación previa. Por regla general se establece la obligatoriedad de conciliar previa al juicio, donde en materia civil tiene que acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la justicia de paz, para su procedibilidad.

Para complementar Corti y Facelli señalan que la existencia conciliatoria bajo el respaldo de rango constitucional distingue a la conciliación como una fase trascendental en el proceso judicial uruguayo, por lo tanto se instaura su obligatoriedad de manera previa al juicio y como una de las etapas que todos los jueces tendrán que instaurar en la audiencia preliminar, aún antes de establecer el objeto del juicio. Siendo así respaldada por el ámbito procesal reafirmando su importancia donde el legislador moldea una conciliación intra-procesal (2009).

Así tenemos al país de Chile donde la conciliación es un mecanismo alternativo para resolver los conflictos en forma pacífica antes de dictar una sentencia en los tribunales; no tiene rango constitucional, pero se regula ante la Ley 19334 de 1994, es decir se encuentra especificado dentro del Código de Procedimiento Civil, como exigencia previa para la contestación de la demanda, es así que en cuanto a materia civil la conciliación es un trámite obligatorio, donde una vez agotada la instancia de discusión se podrá desarrollar mediante una audiencia.

Como expresa Allende en cuanto a los antecedentes del trato que se daba a la conciliación en Chile, en primera dicho trámite era facultativo, además se propuso que el trámite de conciliación se pudiera dar antes de iniciar el proceso, donde el objetivo era evitar que el conflicto consuma tiempo y recursos de los tribunales civiles; por lo que a través del tiempo el trámite no produjo los efectos deseados por lo que finalmente fue rechazada por el legislativo, lo cual fue motivación para la transformación adquiriendo un carácter de obligatoriedad en la mayoría de los procedimientos civiles, teniendo el propósito de disminuir el trabajo en los tribunales; de ese modo regulándose su tratamiento en el Código de Procedimiento Civil en materia de conciliación (2019).

Una vez revisado los medios de solución de conflicto, ahora se hará una breve mención de la organización de la Corte Superior de Justicia del Santa. Para recordar que a la fecha de su creación el 30 de noviembre de 1994, tenía como sede la ciudad de Chimbote y pertenecía al Distrito Judicial de Ancash. Pasado un tiempo se desconcentró el Distrito Judicial de Ancash y el 08 de Mayo de 1997 se creó el Distrito Judicial del Santa, con sede en Chimbote, donde comprenden las provincias de Casma, Huarney, Pallasca, Corongo, Santa y sus correspondientes distritos.

Seguidamente, la Corte del Santa mantiene diferentes ambientes donde están constituidos las salas superiores, los juzgados en materia de familia, penal, laboral y Civil. Siendo tema prioritario y protagónico en el presente trabajo de investigación los Juzgados Especializados en lo Civil. De acuerdo al Sistema de despacho según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los ambientes civiles en mención constan de siete juzgados especializados, donde la tramitación judicial de los procesos está a cargo del juez, siendo asistido por un secretario judicial.

Para finalizar con todo lo expuesto, es necesario mencionar la figura de **Cultura de paz**, donde Consiste en actuar de buena fe, con buenos valores y actitudes pacíficas, debe primar el dialogo para buscar soluciones a los problemas que se presentan entre las partes. En esencia no hay que olvidar que la cultura de paz nos refleja que no es imposible llegar a un dialogo, punto que es importante y es el camino para lograr el fin de la conciliación extrajudicial; aún existen conciliadores y porque no decirlo el mismo sistema conciliatorio que trabajan para el desarrollo de la búsqueda de ese diálogo de paz.

En consecuencia, la cultura de paz no busca la perfección en una sociedad, sino busca propiciar el dialogo y el entendimiento que conciliar es mejor que pelear, además se encuentra regulado como objetivo principal dentro de la Ley de Conciliación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de la investigación

El estudio de investigación se encaminó por el enfoque cualitativo, siendo de tipo básico; por consiguiente, Hernández et al señalan que su puesta en marcha se presenta en un marco teórico, donde no tiene un propósito práctico que se pueda dar de inmediato, pero tiene como fin ampliar los conocimientos teóricos, así como la comprensión de la realidad de los hechos mediante el sentido común (2014, p.25).

Es así que el presente trabajo de investigación desarrolló un análisis de la influencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio, regulado en la Ley de Conciliación sobre la descongestión de la carga procesal existente en los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa, siendo el objeto de análisis si permite su descongestión.

En cuanto al diseño de investigación se trabajó con “teoría fundamentada”, sobre esto, Hernández et al menciona que mediante la teoría fundamentada el investigador pretende interpretar fundamentos teóricos que resultan de la información obtenida en el campo de estudio, como una acción y fenómeno recurrente en una realidad específica (2014, p.472).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En este espacio se presenta la matriz de consistencia, donde se muestran los elementos necesarios para el desarrollo de la investigación.

3.3. Escenario de estudio

Al respecto se presenta como escenario a Juzgados Civiles de la Corte de Justicia del Santa, centros de conciliación y despachos de abogados; cabe resaltar que en todo caso la prioridad como escenario de estudio se realizó a través de los medios electrónicos pertinentes, teniendo en cuenta que a la Corte del Santa mantiene el ingreso restringido para el público, así como también se puede decir de las oficinas de Conciliación extrajudicial por motivo de los contagios por el virus Covid 19.

3.4. Participantes

En este aspecto se tuvo como participantes a especialistas en la materia, Jueces de los Juzgados Civiles de la Corte de Justicia del Santa, conciliadores y abogados de la ciudad de Chimbote.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En primer lugar, se utilizó como técnica la entrevista, Hernández et al refiere que es aquella conversación entre personas, con preguntas abiertas, donde se comparte información tanto entre el entrevistador y el entrevistado, cuyo resultado es la de recabar datos y experiencias (2014, p. 403).

Por lo tanto, esta técnica fue la más óptima, debido a la orden de situación de Emergencia sanitaria debido a los contagios por el Covid 19, en este caso me fue posible realizar la entrevista a través de los medios tecnológicos y virtuales con los que cuento; además la entrevista se realizó a expertos en la materia, como a los jueces que presiden los despachos especializados en lo civil, conciliadores y abogados

En segundo lugar, como instrumento se aplicó el cuestionario, siendo este un conjunto de preguntas, mediante el cual se sostiene en un documento que contrasta las respuestas, con el fin de recabar respuestas y criterios en base a la experiencia de las personas a las que se les ha aplicado.

3.6. Procedimiento

En este caso el procedimiento que se realizó para el desarrollo de este trabajo de investigación, surgió a raíz de la conciliación extrajudicial y la obligatoriedad del intento conciliatorio como estrategia de descongestión sobre la carga procesal, teniendo en cuenta que es un problema recurrente en los Juzgados Civiles, la misma que conlleva a que los procesos en los juzgados sean lentos y costosos; por lo tanto ante la aparición de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos se tomó a la Conciliación extrajudicial, mediante el cual se analizó su regulación e incidencia en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles; todo ello apreciando el grado facultativo que versen entre los sujetos para

solucionar el conflicto de forma consensual y realizando el intento conciliatorio para la procedibilidad de la demanda, para así prevenir una posible sobrecarga de procesos; es de esa manera que en la presente investigación logre esquematizar el problema en la Matriz de categorización apriorística, asimismo conceptualizando las categorías y subcategorías correspondientes.

Entonces, el desarrollo que se realizó para la recolección de datos son las siguientes: primero la técnica, donde se observa la entrevista y segundo el instrumento, donde se aplica el cuestionario; todo ello con el objetivo de interpretar la información adquirida mediante el análisis de los hechos de la realidad y la experiencia desde la perspectiva de la problemática planteada, propiciando una investigación más integra.

3.7. Rigor científico

En este punto de la investigación se trabajó a través de los criterios de confirmabilidad, credibilidad y transferibilidad, criterios necesarios para la interpretación realizada; es por eso que se ha logrado de manera certera y veras la obtención de los hallazgos, los cuales han sido comparados con la información adquirida, siendo los más adecuados y acertados.

Por consiguiente, Castillo & Vásquez consideran que para realizar el rigor científico se debe de tener en cuenta el criterio de confirmabilidad, credibilidad y transferibilidad; en cuanto al criterio de credibilidad este se reafirmara siempre y cuando se reconozca que los hallazgos encontrados muestran la realidad tal como es; sobre el criterio de confirmabilidad, es aquella neutralidad de la interpretación a la información obtenida y por último el criterio de transferibilidad es la manera que posibilita el traslado de los resultados a otros contextos o grupos en estudios posteriores (2003, p. 502)

3.8. Método de análisis de la información.

Al respecto se aplicó el método de análisis denominado “hipotético deductivo”, donde, Rodríguez & Pérez expresa que este método se inicia por una hipótesis supeditadas con principios y leyes, es decir que se dio a través de la

observación del fenómeno a estudiar, aplicándose la deducción y predicción para luego estar supeditada a una comprobación empírica; además, en la situación de tener correspondencia con los hechos, se realiza el contraste o contradicción de la hipótesis planteada al inicio mediante el análisis de la reflexión y observación de la realidad. En conclusión, en algunos casos la hipótesis que se arriba puede ser contradictoria, es por eso que los resultados obtenidos son necesarios para comprobar o refutar, de esa manera poder demostrar la congruencia lógica de la hipótesis de partida (2017, p. 20).

3.9. Aspectos éticos

En este aspecto, para llegar a un verdadero análisis en la presente investigación, primero se trabajó con respeto hacia la propiedad intelectual, considerando los parámetros y lineamientos éticos del uso de la información; segundo, se respetó y valoró la interpretación y punto de vista a base de la experiencia de los expertos en el tema, donde es menester indicar la veracidad y buena fe en cuanto a la presentación de sus respuestas; tercero, se cumplió con señalar la normativa jurídica vigente; cuarto, se trabajó con el debido respeto hacia los lineamientos brindados por la Universidad César Vallejo, donde se aplicó los parámetros de elaboración del trabajo de investigación, mediante la Resolución N° 117-2020-VI-UCV y quinto, se trabajó con las normas APA

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este punto se presentan tanto los resultados, como la discusión; donde se podrá observar el análisis e interpretación que se realizó a base de las experiencias de expertos, como jueces, abogados y conciliadores.

La obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de Conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

En este aspecto, se pudo observar de las respuestas obtenidas, que en algunos casos la Conciliación extrajudicial como Mecanismo Alternativo tiene el propósito de descongestionar la demanda del Poder Judicial en la solución de controversias con contenido patrimonial y evitar el incremento de carga procesal. También se observó que el problema no es la conciliación como medio de solución de conflictos, el real problema es la cultura jurídica conflictiva de la sociedad y no ver las ventajas y beneficios que tendría un acuerdo conciliatorio frente a un posible proceso judicial. (Ver anexo 5)

Por un lado, en cuanto a la visión de un conciliador es que si se cumple el objetivo o finalidad de la ley de conciliación, que es el de coadyuvar a una cultura de paz, a promover la solución de conflictos en la sociedad, el de contribuir a disminuir la carga procesal en el Poder Judicial, donde el número de acuerdos conciliatorios, constituyen menos casos de procesos judiciales, así no sean demasiados, son menos procesos judiciales que tramitar, por ende menos resoluciones de sentencia que analizar y motivar, así como menos sentencias judiciales que impugnar. (Ver anexo 5). Punto de vista que concuerdo, ya que a más procesos ingresados, mayor será el trabajo para el justiciable.

Por otro lado se tiene un punto de vista donde se dice que la obligatoriedad en la conciliación, no ha logrado las expectativas para lo cual se creó, ya que esto se da por la misma idiosincrasia de las personas, por falta de una cultura de paz, tolerancia y por desinterés en la conciliación extrajudicial; lo cual ha conllevado, a una ineficiente descongestión de la descarga procesal, donde no escapa de nuestra realidad las situaciones conflictivas y la manifiesta precariedad de llegar a un acuerdo de manera pacífica.(Ver anexo 5). Punto de vista lo cual considero un tanto

radical, pues no hay que olvidar la verdadera esencia de la conciliación, además que es uno de los instrumentos de apoyo para el acceso a la justicia, sin embargo, este punto de vista tiene razón en el aspecto que el ciudadano no es tolerante y se limita al ámbito conflictivo, acto que poco a poco puede cambiar si se diera más valor a los mecanismos alternativos para solucionar un conflicto.

Entonces puedo decir que de los resultados obtenidos se concuerda que la conciliación extrajudicial es un mecanismo de apoyo importante y necesario, pero corre el peligro de volverse ineficiente, debido a la poca difusión y que mucho depende desde el momento en que se da la utilización y necesidad que tenga el ciudadano de acudir para solucionar sus conflictos; es decir que el conciliador debería cumplir su labor de guía y apoyo para lograr una solución pacífica y de esa manera no se transforme en un desacuerdo que cuando llegue a instancia judicial lo único que contribuya sea el de recargar la labor jurisdiccional.

Para entrar a la discusión es necesario tener presente que según el Boletín Estadístico Institucional del Poder Judicial, en cuanto a datos estadísticos de los Juzgados Civiles de la Corte de Justicia del Santa de los tres años anteriores en materia civil, muestran que en procesos pendientes al 01/01/2018 fueron 5 505 procesos, donde los ingresos fueron de 6 902 procesos, de los resueltos fueron 6 776 procesos, con una carga procesal de 12 407 procesos y teniendo una tasa de congestión de 1.83 %; sobre los procesos pendientes al 01/01/2019 fueron 5 486 procesos, donde los ingresos fueron 7 845 procesos, de los resueltos fueron 7 645 procesos, con una carga procesal de 13 331 procesos y teniendo una Tasa de congestión de 1.74 %; por último, se muestra que en los procesos pendientes al 01/01/2020 fueron 6 112 procesos, donde los ingresos fueron 4 089 procesos, de los resueltos fueron 4 577 procesos, con una carga procesal de 10 201 procesos y teniendo una tasa de congestión de 2.23 %.

De la información obtenida se aprecia que es evidente el aumento de ingresos de procesos, así como el de la carga procesal del año 2018 al 2019, la diferencia es de casi mil procesos más, de otro modo los procesos resueltos por el ente jurisdiccional lograron disminuir la tasa de congestión, a pesar del incremento de la carga procesal, la tasa de congestión fue manejable y se pudo reducir; cabe

mencionar que lo que en realidad ha permitido una ligera disminución en cuestión a la tasa de congestión es por el impulso y actividad del aquo, por otro lado el aumento de ingresos de procesos de ese año, se originó por la actividad que realiza el ciudadano al ingresar demandas, por lo tanto se podría decir que son acciones donde interactúan tanto las partes como el ente jurisdiccional y la posible descongestion va a depender de lo que ellos ejecuten.

Este breve análisis lleva a la interrogante si en realidad la conciliación puede permitir la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles, y es posible responder que a pesar del buen visto hacia la obligatoriedad del intento conciliatorio por parte de algunos jueces, de abogados y sobre todo del conciliador entrevistado, esto no es determinante, ya que las cifras respaldan un aumento de ingreso de procesos en materia civil, debido netamente a la actividad realizada por las partes del conflicto, que posiblemente al no llegar a una solución optaron por la vía judicial. Sin embargo lo que respalda y predomina la descongestion es la disminución del porcentaje de la tasa de congestión, de esa manera se puede intuir que la conciliación extrajudicial si bien es importante como uno de los mecanismos de apoyo para el órgano jurisdiccional, resultaría una osadía poder determinar que a logrado una descongestión significativa, no obstante, el problema no es la obligatoriedad del intento conciliatorio, es decir no es lo que se regula en la Ley N° 26872, sino la participación de las partes del conflicto en miras de solucionar su desacuerdo y truncarlo para o llegar a la via judicial; entonces como instrumento de apoyo es necesario para que se pueda lograr y permitir la descongestión de la carga procesal, donde en su mayoría de los entrevistados expresan que la conciliación extrajudicial permite la descongestion de la carga procesal.

Otro aspecto para tener en cuenta, es la necesidad de conocer que hay un total de 23 distritos conciliatorios a nivel nacional, entonces se tiene al Distrito Conciliatorio del Santa, donde se compone por la Provincia del Santa, del Departamento de Áncash. En cuanto a la competencia del Distrito Conciliatorio del Santa, este abarca a nueve Distritos de la Provincia del Santa, así tenemos a la ciudad de Chimbote, Cáceres del Perú, Coishco, Macate, Moro, Nepeña, Nuevo Chimbote, Samanco y Santa. El tema de este punto es que se debe afianzar la existencia de estos ambientes conciliatorios para que se pueda brindar un apoyo

para la comunicación, el dialogo y la aplicación de la Ley de Conciliación.

Por último, un punto muy importante a mencionar es que la vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial en el Distrito Conciliatorio del Santa, se estableció en el Decreto Supremo N° 005-2010-JUS, a partir del 01 de Octubre del año 2010. De lo mencionado tiene una razón de ser donde se desprende casi once años de vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio en la Provincia del Santa, por esto se pudo observar el poco conocimiento por parte del profesional del derecho sobre la calendarización mencionada, detalle importante para una mejor precisión de la eficacia que viene naciendo desde su vigencia.

El problema no es la conciliación como medio de solución de conflictos, sino el verdadero problema es el aspecto conflictivo de las personas, por ende el desconocimiento de la existencia de las ventajas y beneficios que tendría llegar a un acuerdo conciliatorio total frente a un posible proceso judicial. Para terminar de comprender lo analizado de los párrafos anteriores se puede intuir que la conciliación extrajudicial es uno de los mecanismos preponderantes de apoyo para que se pueda lograr una descongestión en un nivel significativo hacia el órgano jurisdiccional, pero resultaría muy osado poder decir que a logrado en su totalidad una descongestión significativa. Ya que son tiempos de lucha en nuestro sistema jurídico y social propiciar la cultura de paz y obtener una justicia equitativa.

En conclusión, la Ley de Conciliación y sus últimas modificaciones que abarcan desde el 2008, año que se dio el Decreto Legislativo N° 1070, necesita más difusión, ya que es una Ley con un plan estratégico para el desarrollo nacional en la actividad jurídica, que en la realidad muchas personas no ponderan, ni priorizan; no debe ser visto como un mero requisito de formalismo, sino que debe alcanzar su objetivo principal de propiciar una cultura de paz, que al momento de pisar un centro conciliatorio se llegue a un acuerdo total o parcial, para que se trunque la posibilidad de recurrir a la vía judicial. Es necesario propiciar una cultura de paz, por más que parezca una utopía.

La regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

Para empezar a exponer los resultados, se tiene que la vigencia de la ley de conciliación apareció en el año 1997, reglamentada por el Decreto Supremo N° 001-98-JUS, donde el carácter de obligatoriedad se empezó a regular en el año 2001, en primer lugar, como plan piloto aplicándose primero en los distritos conciliatorios de Lima y Callao, para luego aplicarse en gran parte del país mediante la calendarización de la vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio. Desde que entró en vigencia en noviembre de 1997 la Ley de Conciliación Extrajudicial, ha ido formando ciertas características a lo largo del tiempo, que dicho de paso se fueron transformando para bien o para mal en fortalezas y debilidades, por tales hechos ha sido motivación para que dicha ley sea revisada y modificada en el transcurso de los años.

En su regulación en un principio se dio como requisito de admisibilidad, siendo obligatorio para las partes acudir a un centro conciliatorio para realizar una conciliación, cuyo resultado tenga un acuerdo total o parcial al conflicto antes de acudir al órgano jurisdiccional; luego en el año 2008 se modificó mediante Decreto Legislativo N° 1070 con la característica de requisito previo de procedibilidad en la calificación de la demanda, siendo obligatorio para las partes el intento conciliatorio previo a un proceso judicial, es decir solicitar y a su vez concurrir a la audiencia en un Centro de Conciliación Extrajudicial, donde la falta de intento conciliatorio tendrá como consecuencia la improcedencia de la demanda. (Ver anexo 4)

En primer lugar se puede apreciar en el aspecto civil las materias conciliables, cuyos elementos son las pretensiones determinadas o determinables orientados sobre los derechos disponibles de las partes (como por ejemplo casos en los que se puede ceder, negociar, una resolución o incumplimiento de contrato, una obligación de dar y hacer, obligación de dar suma de dinero, entre otros); en segundo lugar se tiene a los supuestos y materias no conciliables donde no procede la conciliación (se regula en el artículo 7-A, donde comprenden los aspectos no conciliables) y en tercer lugar aquellos casos donde no es exigible la conciliación extrajudicial (casos de materia civil como en los procesos de ejecución, en los procesos de tercería, procesos de prescripción adquisitiva de dominio y en el retracto).

Cabe precisar que el carácter de obligatoriedad se ha ido regulando e implementando en gran parte del país, a través de su calendarización de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio.

Para abrir paso a la discusión, se tiene que desde el nacimiento de la vigencia de la Ley de Conciliación, su objetivo principal, que además está especificado dentro de la Ley N° 26872, esto es el de propiciar una cultura de paz; por otro lado, adhiriéndose así otro objetivo como la descongestión de la carga procesal, que si bien en la ley de conciliación no se especifica, dicho objetivo tiene que ser tomado en cuenta tan solo por el hecho de ser un mecanismo de apoyo alternativo para la solución de los conflictos.

Es así que se puede entender los objetivos mencionados, haciendo énfasis en la cualidad de descongestionar la carga procesal mediante el apoyo del mecanismo alternativo como la conciliación extrajudicial, donde se espera que se efectivice y dicho apoyo sea eficaz para que de alguna manera logre el descongestionamiento en la carga procesal que mantienen los Juzgados Civiles de la CSJS y porque no decirlo a nivel nacional.

Si bien es cierto la conciliación es un mecanismo alternativo regulado mediante ley, también hay que distinguirlo de los otros mecanismos por su rango constitucional, como es sabido este mecanismo en cuanto a su regulación está considerado mediante una ley específica. Es así que la conciliación extrajudicial excepcionalmente entra a tallar su independencia para la solución de un conflicto de manera consensual, además incentivando el carácter obligatorio como requisito previo hacia la judicialización del conflicto para efectivizar la vigencia y el conocimiento de la aplicación de la Ley N° 26872.

En cuanto a la obligatoriedad de conciliar, para una mejor expresión y entendimiento, en sus inicios en el 2001, se tenía que llegar a un acuerdo total o parcial, pensando que de esa manera se podría asegurar su admisibilidad para cuando el conflicto llegase a la vía judicial, pero si en el caso se declarase inadmisibile, tendría luego que ser subsanado, a mi parecer una manera absurda de dilatar el proceso y desvirtuar la forma consensual y autonomía de las partes; no obstante años más adelante se modificó por la falta del intento conciliatorio, es decir

que la actividad a desarrollarse es que se solicite la conciliación y se acuda a las audiencias establecidas, todo ello para ser requisito previo a la judicialización, donde en caso de no cumplir conllevaría a la improcedencia de la demanda, aspectos que tanto como el conciliador, el abogado litigante y las partes deben tener presentes para facilitar el acceso a la justicia.

De lo mencionado, a simple vista se puede notar el cambio de la calificación en primera fase de requisito de admisibilidad, para luego aplicar como requisito de procedibilidad, en concordancia con el artículo 427 especificado en el Código Procesal Civil, reforzándolo con uno de los presupuestos de improcedencia, esto es la carencia de legitimidad para obrar, siendo más contundente y por así decirlo más radical, ya que mediante esta modificación se buscó en esencia la no intromisión en el aspecto de la decisión de las partes de llegar a un acuerdo o no, ya que esto solo depende de los involucrados en la vía conciliatoria, ya que prima la autonomía de la voluntad de las partes; para alejarse de esta intromisión se refuerza la actividad de acudir a un centro conciliatorio, por ende reforzar la vigencia de la Ley de Conciliación y su obligatoriedad del intento conciliatorio.

Por ello, un punto a revisar trae consigo la decisión tomada por parte de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, sobre la casación N° 2988-2017, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho; donde el demandante interpone recurso de casación contra el auto de vista que confirmó la resolución que declara improcedente la demanda de obligación de hacer, cabe precisar que dicha pretensión versa sobre derechos disponibles, en consecuencia se señala que el no haber agotado la vía previa de conciliación, acarrea la improcedencia de la demanda. (Ver anexo 7)

En este caso declararon infundado el recurso de casación, pues dicho análisis establece una clara manifestación de la ausencia del requisito de procedibilidad especificado en el artículo 6 de la ley de Conciliación, otro punto es que la pretensión de la demanda se especifica mediante el artículo 7 de la Ley N° 26872, donde es evidente que dichos presupuestos no fueron cumplidos por la parte demandante.

Es así que se puede interpretar el desconocimiento o errónea interpretación para ejecutar lo regulado en la presente ley, esto conlleva a pensar en el mal manejo por

parte del profesional del derecho que se aleja de revisar la Ley de Conciliación; es por eso la necesidad de atención a la institución conciliatoria y su vigencia de la obligatoriedad como plan estratégico de desarrollo nacional para su difusión. De mas esta decirlo que el tratamiento para dicha estrategia está en diferenciarlo como un mecanismo alternativo para su mejor utilización, de esa manera pueda cumplir con la desjudicialización del conflicto y logre descongestionar la carga procesal.

En cuanto a la legislación comparada sobre la conciliación extrajudicial y el tratamiento dado en cuanto a la obligatoriedad se tiene que tanto Colombia como Uruguay establecen el requisito previo como procedibilidad de la demanda, cuya omisión acarrea el rechazo de esta; en el país de Chile no hay una ley específica en cuanto a conciliación extrajudicial, sin embargo se contempla dentro del marco teórico de su código de procedimiento civil, donde una etapa primordial que el justiciable se encarga de realizar es el de conciliar, entendiéndose así que dicho acto es para obtener celeridad y apaciguar el conflicto. Entonces en el sistema jurídico de Chile si o si se contempla como una etapa de exigencia previa para la contestación de la demanda el acto de conciliar.

Cosa diferente en nuestro sistema jurídico, ya que la conciliación extrajudicial no ha sido contemplada como una etapa dentro del código procesal civil, sino como un requisito previo o presupuesto para llegar la vía judicial, además de contar a diferencia de Chile con una ley específica.

En conclusión, se puede decir que la conciliación como institución consensual de apoyo al órgano jurisdiccional es de suma necesidad para que su ley siga vigente y permita cumplir sus objetivos con la celeridad y economía procesal, reforzándolo mediante la imposición de no solo solicitar la conciliación, sino acudir a la respectiva audiencia conciliatoria.

Además, es fundamental tener en cuenta que la conciliación en esencia es facultativa, pero en el transcurso del tiempo por sus modificaciones acarrea en su camino un carácter obligatorio, cabe precisar al respecto que la obligatoriedad no es en general en todas las materias, sino es casos específicos que están contenidas en la Ley de Conciliación, donde no se debe permitir que la esencia facultativa de la ley se desvirtúe por la aplicación de la obligatoriedad, pues eso no

es lo que se busca, sino tratar de motivar dicha estrategia para fortalecer la institución consensual, así de ese modo poder obtener esa cualidad que como mecanismo alternativo brinda para la descongestión de la carga procesal, no solo en la Corte Superior de Justicia del Santa, sino a nivel nacional.

La incidencia negativa y/o positiva de la obligatoriedad como requisito previo a la procedibilidad de una demanda en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

De los resultados se puede apreciar que la incidencia negativa es mínima en cuanto la misma ley establece como requisito previo el intento conciliatorio. Donde la experiencia del Juez manifiesta que al interponerse demanda pudo apreciar que sí se ha llevado acabo tal procedimiento, pero observo actas sin acuerdo conciliatorio total o parcial.

Además, termina manifestando que son muy pocos casos que si se llega a acuerdo conciliatorio. Por otro lado, en caso de incumplimiento se ve reflejado en la interposición de la demanda ejecutiva de Ejecución de conciliación.

Por ello lo que se denota es que la conciliación extrajudicial previa se ve como solo un requisito que se tiene que agotar para interponer la demanda. No se ve como posibilidad de utilización de tal medio para solucionar el conflicto.

Del mismo modo, pero menos minucioso se tiene la experiencia de uno de los entrevistados donde precisa que no aprecia ninguna incidencia negativa en el procedimiento de obligatoriedad de la ley de conciliación, si no lo ve de manera positiva, por su experiencia como conciliador le ha permitido observar que muchas personas tienen la intención de solucionar sus conflictos de manera armoniosa, concluye que si no existiera la obligatoriedad de la conciliación, miles de personas se verían sumergidos en procesos judiciales, demandando tiempo y dinero innecesario.

Otro punto de vista es que la obligatoriedad de conciliar se manifiesta por una incidencia positiva porque de alguna manera, ayuda a aliviar la carga procesal. Asimismo, también precisa que la incidencia negativa, se puede dar por el uso abusivo de dicho procedimiento, donde solo se buscaría legitimar actos de mala fe o simulaciones, conflictos que, en la vía judicial, congestionan la carga procesal.

Para entrar a la discusión, es menester analizar lo referido a las experiencias de los expertos en el tema, por eso es que se puede llegar a una comprensión empezando por la carga procesal, donde inevitablemente es una preocupación que atraviesa nuestro sistema judicial a lo largo del tiempo, uno debido a que los trabajadores judiciales no se ven abastecidos por el poco personal y otro por la desmesurada participación de las partes conflictivas al ingresar sus demandas, que traen como consecuencia que los procesos sean lentos y exista una posible sobrecarga procesal; es por eso, que para disminuir la carga que existe en los despachos judiciales se debe tener en cuenta la aplicación de instituciones u otros mecanismos alternativos, tales como la conciliación extrajudicial, ya que es un mecanismo viable para la solución de los conflictos, que permitirá una serie de beneficios tales como la solución de los desacuerdos de manera rápida y oportuna, por ende la descongestión de la carga procesal.

Para seguir con la idea se debe tener en cuenta que los MARCS traen consigo una serie de beneficios en los conflictos existenciales en la sociedad, ya que previo a acudir a un órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, se puede proceder a una conciliación si ambas partes están de acuerdo. Las conciliaciones extrajudiciales traen consigo que los despachos judiciales no se vean congestionados por el ingreso de casos a diario.

Asimismo, es un mecanismo adecuado que es de gran apoyo para que pueda permitir descongestionar la carga procesal en los juzgados civiles del Distrito Judicial del Santa dado que es buena alternativa de solución de conflictos tal como se tiene de la percepción de los participantes de esta investigación, tomando en cuenta que son jueces, conciliador y abogados que en su mayoría indican que la conciliación extrajudicial cumple con la finalidad para el cual fue creado, pues contribuye en la solución de conflictos y la descongestión de la carga procesal en los despachos judiciales, más aún cuando refieren que este mecanismo debe ser cumplida como un pre requisito para las demandas.

Otro punto importante es el desempeño del conciliador que tendrá que buscar maneras para guiar a una solución a los conflictos de las partes para que sus intereses sean resueltos de manera equitativa sin perjuicio a que una de las partes

se sienta afectado ya que si se tramita un proceso por vía judicial se tendrá en cuenta que las partes van a manifestar sus desconformidades tomando el juez una decisión favoreciendo solo a una de ellas, claro esta que dentro del marco legal establecido.

Al existir un mayor conflicto en la sociedad, se debe concientizar a las personas a un dialogo armonioso, donde tendrán beneficios no solo para las partes sino para el sistema judicial, toda vez que se tiene por conocimiento que a más ingresos de demandas, es más factible que se acumulen casos donde equiparen el tiempo y al propio personal jurisdiccional, afectando el principio de celeridad.

Un aspecto a tener en cuenta también es el principio de confidencialidad, punto a favor para que el ciudadano no desconfíe de esta vía consensual, donde un tercero (conciliador) va a guiar y dar propuestas que beneficien a las partes; asimismo se puede decir otro principio importante, el de economía, se evitará que las partes inviertan dinero contratando los servicios de un abogado para el acceso a la vía judicial, sin desmerecer el trabajo del profesional del derecho, ya que el ciudadano ante dudas busca la asesoría de este.

Entonces, la importancia de promover las conciliaciones extrajudiciales recae en que el Estado incentive a las personas que, si existiese un determinado problema, éstas sean guiadas ante un tercero llamado conciliador, evitando el descongestionamiento de los despachos judiciales.

Es necesario insistir, en que no hay que olvidar que es indispensable que muchas personas tengan la intención de solucionar sus conflictos de manera armoniosa, donde lo recomendable sería tratar de llegar a un acuerdo total o parcial; por eso, de no existir la obligatoriedad de solicitar una conciliación, todas estas personas se verían obligadas a acudir al órgano jurisdiccional, lo que implica más tiempo y dinero.

El acto de llevar a cabo la conciliación extrajudicial faculta a las partes que puedan participar en la solución de su problema, dado que en caso llegaran al acuerdo, éste tiene calidad de una sentencia y es resuelto en menos tiempo, asimismo ayuda a lidiar la carga procesal que existe en los despachos judiciales tal como sería en caso del proceso único en ejecución ya que al tomar la decisión las

partes ven la viabilidad y celeridad en todos los procesos, ya que a mayor conciliación cada vez menos será la carga procesal.

Para ir terminando, recurrir al Poder Judicial como una heterocomposición en la que el Estado administra justicia a exclusividad no resulta ser tal, pues se debe recurrir en los casos que sea necesario e ineludible y se haya agotado todos los mecanismos establecidos previos. La exclusividad de administrar justicia es para todo aquello que busca propiciar un dialogo consensual, donde por la manifestación de la voluntad se llegue a un acuerdo pacífico, se pueda obtener de manera rápida y económica el acceso a un resultado justo.

La conciliación como mecanismo tiene como finalidad solucionar conflictos sin la necesidad de que intervenga un juez, si bien es cierto esta puede ser aplicada de voluntad de parte o por obligación, sin embargo, su verdadera esencia es plenamente facultativa, teniendo muy en cuenta cuales son las materias conciliables y las no conciliables. Cabe precisar que este mecanismo busca la pronta solución del conflicto que se ha generado en las partes, lo ideal es que éstas trunquen la llegada a la vía judicial, pues las partes podrán acordar las condiciones.

Por ello, el tan mencionado intento conciliatorio, principalmente en los procesos civiles, acarrearía que los despachos judiciales se encuentren descongestionados, pero esto será mucho mejor y más fructífero si las partes previas a acudir con una demanda a los juzgados concilien con el fin de resolver sus conflictos estableciendo un acuerdo por ambas partes, esto es plasmado en un acta de acuerdo total o parcial. Esto conllevaría que la aplicación de la ley sea más eficiente.

En conclusión la obligatoriedad del intento conciliatorio tiene una incidencia positiva a la solución de conflictos, pero esta sería más preponderante si no existiera la necesidad de acudir a los despachos judiciales en busca de tutela judicial efectiva, entendiéndose a los derechos de libre disposición y si el conciliador guía a que las partes lleguen a un acuerdo total, ya que los problemas o intercambio de intereses que existen entre las partes deberían ser solucionadas mediante una conciliación, cuyo beneficio es que no estarán expuestos a trámites engorrosos que hay en los despachos judiciales y se ahorrarán tiempo y dinero para su tramitación.

Esta herramienta jurídica tiene como fin de ser utilizada para que se den trámite a los conflictos existenciales en la sociedad sin la necesidad de acudir por una vía ordinaria tal como los órganos jurisdiccionales. Entonces La incidencia positiva es que a mayor conciliación con acuerdos conciliatorios totales menor carga para los juzgados a su vez más viabilidad y celeridad en todos los procesos.

La necesidad e importancia para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.

De los resultados se puede apreciar que en caso de modificarse o eliminarse la obligatoriedad del intento conciliatorio previa al proceso judicial se constituiría en un efecto negativo para los juzgados civiles ya que habría más carga para los juzgados, determinando que su aplicación es correcta, además los centros autorizados pueden hacerlo cuando las partes lo soliciten a fin de solucionar sus conflictos.

Si se eliminaría la obligatoriedad de la carga procesal en aquellos procesos que la ley lo permite, la carga procesal aumentaría, pues muchos casos de simple resolución serían llevadas a un proceso contencioso el cual no solo genera gasto a las partes sino también al Estado.

Al tener una ley que obligue el intento conciliatorio a las partes en los casos que así lo estipule, acarrearía a una serie de beneficios, toda vez que coadyuvaría a que el problema que existe entre las partes sea resuelto de manera rápida sin la necesidad de gastar dinero y perder tiempo, se estaría inculcando los principios como celeridad, economía, equidad, buena fe, imparcialidad y neutralidad. Cabe señalar que el Estado tendría beneficios tales como el descongestionamiento de los despachos judiciales, ya que este es un problema que existe frecuentemente.

Es así que se sostiene a la obligatoriedad como un plan estratégico, donde no es una actividad que retarde ni obstruya el acceso a la justicia, ni tampoco es una barrera burocrática de solo formalismo.

Hay que evaluar y entender que el acceder a la justicia no es exclusivo a acceder al Poder Judicial, sino que el acceso a la justicia enmarca el logro y la obtención de un resultado o respuesta equitativa, legal y rápida. Se podría decir que la administración de justicia tiene que resguardar un equilibrio entre lo que

buscan las partes y lo que se debe de comprender como exclusivo entre la institución consensual y los tribunales de justicia.

Por otro lado si la conciliación fuera plenamente facultativa, en la práctica los ciudadanos no tendrían la necesidad de recurrir al sistema conciliatorio, por ende al ejecutar la obligación determinada en la Ley de conciliación la persona acudiría al centro conciliatorio, es ahí donde entra a tallar el conciliador como una importante guía para que se logre un acuerdo pacífico, de esa manera las partes terminarían entendiendo que el mecanismo es más beneficioso que terminar en un proceso judicial largo, debemos de tener en cuenta que no todos los casos en general son obligatorios de conciliar, solo se pueden resolver todas las controversias que se encuentran dentro de los derechos disponibles.

Es por ello la importancia del intento conciliatorio en la conciliación como requisito previo al proceso judicial, ya que se evitaría que conflictos sin relevancia jurídica lleguen al proceso judicial, donde podrían ser resueltos en un espacio de dialogo, siendo de gran apoyo a la descongestión de la carga procesal.

De lo analizado con respecto a la importancia y necesidad de mantener vigente artículo 6 en la Ley de Conciliación, se llegó a concertar que es importante mantener la obligatoriedad del intento conciliatorio en las materias y casos que la ley lo permite, ya que esto acarrea una seria de beneficios no solo para las partes sino para el Estado mismo. Por ende, concuerdo con que si dejara de ser un presupuesto previo para la procedibilidad de la demanda, solo generaría un desinterés y olvido hacia la Ley de conciliación, tanto por parte del justiciable, el ciudadano y el profesional del derecho. Asimismo de diversas maneras insistir que el verdadero fin de la obligatoriedad es la difusión de la conciliación y su estrategia para propiciar una cultura de paz y contribuir en el descongestionamiento del órgano jurisdiccional.

Concluyendo si se modifica o elimina, constituiría un efecto negativo para los juzgados civiles, ya que se incrementaría la carga de los juzgados civiles y sobre todo las horas empleadas para la revisión de cientos de páginas de demandas, tiempo de análisis de la documentación, cientos de horas en la evaluación de material probatorio, gastos logísticos, gasto de tiempo para terceros (entidades

públicas y privadas) para la emisión de información de corroboración o de búsqueda.

Los beneficios de la obligatoriedad de la conciliación desde cualquier punto de vista son mejores que su eliminación. En vez de pedirse o plantearse la eliminación o modificación de la conciliación debería potencializarse ésta, con educación y cultura de los involucrados, llámese ciudadanos que sean concientizados que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos funciona y es útil, tanto en el tiempo como en lo económico y no esperar que toda solución sea dada por el poder Judicial.

V. CONCLUSIONES

1. La Obligatoriedad como requisito de procedibilidad no debe ser entendida como una imposición previa, sino una estrategia que permita al ciudadano poder conocer los beneficios del proceso conciliatorio, de esa manera permitir un proceso judicial más célere y económico, llevando consigo el propósito del descongestionamiento de la carga procesal, así como la importancia del objetivo de la conciliación extrajudicial y la obligatoriedad que en ella se regula. Se espera que el mecanismo de la conciliación permita descongestionar la carga procesal existente sin afectar el acceso a la justicia, donde el camino a seguir sea con miras a propiciar una cultura de paz; todo ello bajo los principios que rigen a la conciliación, como el principio de buena fe, veracidad, equidad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.
2. la cultura de paz no busca la perfección en una sociedad, sino busca propiciar el dialogo y el entendimiento que conciliar es mejor que pelear, además se encuentra regulado como objetivo principal dentro de la Ley de Conciliación.
3. La institución conciliatoria necesita más difusión, ya que es una Ley con un plan estratégico para el desarrollo nacional en la actividad jurídica, que en la realidad muchas personas no ponderan, ni priorizan; por lo mencionado se concuerda con la respuesta de uno de los jueces, que precisa que el problema no es la conciliación como medio de solución de conflictos, sino el problema es la cultura jurídica “conflictiva” de las personas y no ver las ventajas y beneficios que tendría llegar a un acuerdo conciliatorio total frente a un posible proceso judicial.
4. Se puede decir que la conciliación como institución consensual de apoyo al órgano jurisdiccional es de suma necesidad para que su ley siga vigente y permita cumplir sus objetivos con la celeridad y economía procesal, reforzándolo mediante la imposición de no solo solicitar la conciliación, sino acudir a la respectiva audiencia conciliatoria. Además, es fundamental tener en cuenta que la conciliación en esencia es facultativa, pero en el transcurso del tiempo por sus modificaciones acarrea en su camino un carácter obligatorio, cabe precisar al respecto que la obligatoriedad no es en general

en todas las materias, sino es casos específicos que están contenidas en la Ley de Conciliación, donde no se debe permitir que la esencia facultativa de la ley se desvirtúe por la aplicación de la obligatoriedad, sino tratar de motivar dicha estrategia para fortalecer la institución consensual.

5. La obligatoriedad del intento conciliatorio tiene una incidencia positiva a la solución de conflictos, pero esta sería más preponderante si no existiera la necesidad de acudir a los despachos judiciales en busca de tutela judicial efectiva, entendiéndose a los derechos de libre disposición y si el conciliador guía a que las partes lleguen a un acuerdo total, ya que los problemas o intercambio de intereses que existen entre las partes deberían ser solucionadas mediante una conciliación, cuyo beneficio es que no estarán expuestos a trámites engorrosos que hay en los despachos judiciales y se ahorrarán tiempo y dinero para su tramitación.
6. Si se modifica o elimina, constituiría un efecto negativo para los juzgados civiles, ya que se incrementaría la carga de los juzgados civiles y sobre todo las horas empleadas para la revisión de cientos de páginas de demandas, tiempo de análisis de la documentación, cientos de horas en la evaluación de material probatorio, gastos logísticos, gasto de tiempo para terceros (entidades públicas y privadas) para la emisión de información de corroboración o de búsqueda. Los beneficios de la obligatoriedad de la conciliación desde cualquier punto de vista son mejores que su eliminación. En vez de pedirse o plantearse la eliminación o modificación de la conciliación debería potencializarse ésta, con educación y cultura de los involucrados, llámese ciudadanos que sean concientizados que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos funciona y es útil, tanto en el tiempo como en lo económico y no esperar que toda solución sea dada por el poder Judicial.
7. El problema no es la conciliación como medio de solución de conflictos, sino el verdadero problema es la cultura jurídica “conflictiva” de las personas, por ende el desconocimiento de la existencia de las ventajas y beneficios que tendría llegar a un acuerdo conciliatorio total frente a un posible proceso judicial. Para terminar de comprender por lo analizado de los párrafos

anteriores se puede intuir que la conciliación extrajudicial es uno de los mecanismos preponderantes de apoyo para que se pueda lograr una descongestión en un nivel significativo hacia el órgano jurisdiccional, pero resultaría muy osado poder decir que a logrado en su totalidad una descongestión significativa. Ya que son tiempos de lucha en nuestro sistema jurídico y social.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.** Es necesario recomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ente encargado de regular la normatividad de la Ley de Conciliación Extrajudicial, todo ello sin desmerecer el esfuerzo que ha venido desarrollando durante estos años a nivel nacional, es decir que desarrolle sus actividades con aspectos motivadores y fiscalizadores para dar a conocer el plan estratégico del sistema conciliatorio, haciendo énfasis a la falta de intento conciliatorio; otro punto es la difusión de la regulación en las diferentes ciudades de nuestro país, siendo de suma necesidad en la ciudad de Chimbote; todo encaminado por intermedio de los medios de comunicación, ahora en tiempos de Covid el uso de los medios virtuales para poder realizar seminarios, foros educativos en las universidades, con la finalidad de promover y difundir los beneficios y objetivo de la Ley de Conciliación para un mejor desarrollo en su aplicación por parte del profesional del derecho y el ciudadano.
- 2.** Es indispensable priorizar una supervisión minuciosa por parte del Ministerio de Justicia a los Centros de Conciliación extrajudicial, para poder verificar el desarrollo de la audiencia conciliatoria como en la información que se les brinda a las partes, para que de esa manera se prevenga caer en error o alguna carencia para poder guiar al ciudadano a un dialogo consensual; la consigna es que no sea una simple actividad de mero requisito sin forma ni fondo y así evitar que como consecuencia no sea útil para el trabajo de los jueces y por lo tanto tratar de que no se genere el incremento de la carga procesal por la mala capacitación del conciliador.
- 3.** A los profesionales del derecho, mayor empatía y capacitación sobre el marco legal y sus modificaciones en la Ley de Conciliación, ya que el ciudadano recurre a ellos en cuestión de consultas frente a sus conflictos. Siendo importante tener conocimiento de los Decretos Supremos N° 005-2010-JUS, N° 008-2011-JUS, N° 015-2012-JUS, N° 008-2014-JUS, N° 004-2015-JUS, N° 001-2017-JUS, N° 005-2019-JUS y N° 007-2021-JUS, esto es desde el año 2010 hasta la fecha actual, sobre la calendarización de entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio como requisito previo para el proceso judicial.

4. A las instituciones de formación Universitaria, que incorporen cursos o temarios en su silabo sobre el tema de conciliación extrajudicial a dictarse por especialistas en la materia, de esa manera se pueda contribuir al desarrollo del futuro profesional del derecho.

REFERENCIAS

- Allende, J. (2019). Fortalecimiento del trámite de la conciliación como mecanismo para descongestionar los tribunales civiles de justicia. *Revista de derecho (Valdivia)*, vol.32, no.1. ISSN 0718-0950. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000100255.
- Álvarez, O. (2014). Conflicto, caso y límites al conocimiento del caso. *Revista de Investigación Jurídica*, 9 (9). Cajamarca. ISSN: 2220-2129.
- Castillo E. & Vásquez M. (2003) El rigor metodológico en la investigación cualitativa. Colombia: Medellín.
- Caycedo, R.; Carrillo, Y.; Serrano, A. & Cardona, J. (2019). La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia*, (47). ISSN 2301-0665.
- Corti, G. & Facelli, M. (2009). La experiencia uruguaya en materia de mediación y conciliación: una puesta al día. Recuperado de https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/32_-2009_experiencia_uruguay_mediacion.pdf
- Díaz, J. (2018). La necesidad e importancia del Estado para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial. *Revista*. Lima
- García, J. (2001). Los medios alternativos de solución de conflictos. *Revista Derecho & Sociedades*. Lima.
- Hernández, et al (2014). *Metodología de la Investigación* (5°ed.). México: McGRAU-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. de CV.
- Hernández, W. (2009). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: Una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Revista*. Lima.

- Ledesma, M. (2013). Conflicto, autotutela y control jurisdiccional. *Revista IUS ET VERITAS*, N° 46. Lima. ISSN 1995-292
- Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil (Tomo I). Santa fe de Bogotá. Editorial Themis S.A.
- Peña, O. (2018). Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica. (6ta Ed.). Perú.
- Pinedo, M. (2008). Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú. *Revista*. Lima.
- Rodríguez, A. & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, núm. 82. Universidad EAN Bogotá, Colombia.

ANEXOS

Anexo 1. Matris de categorización de variables.

Ámbito temático	Problema de investigación	Formulación del problema	Objetivo general	Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría
El ámbito del tema está relacionado al análisis de la obligatoriedad de conciliar regulado en la Ley de conciliación y su incidencia en la descongestión de la carga procesal en los Juzgados Civiles de la CSJS.	Se puede evidenciar que la carga procesal es un problema muy recurrente en los juzgados civiles, la misma que conlleva a que los procesos que se tramiten en los juzgados sean lentos; por ende ante la aparición de los MARCS, se opta por el analisis de la conciliación extrajudicial, donde resalta su obligatoriedad de conciliar regulado en esta ley; mediante el cual se toma como un factor que se vincula a la descongestión de la carga procesal, teniendo en cuenta que la fórmula del sistema conciliatorio es consensual donde prima la voluntad de las partes, de esa manera que la obligatoriedad de conciliar permita	¿Permite la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa?	Determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.	Explicar la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.	Conciliación extrajudicial	Institución consensual
						Autonomía de la voluntad
						Obligatoriedad
				Identificar la incidencia negativa y/o positiva de la conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad de	Carga procesal	Fortalezas y debilidades

	la descongestión del órgano jurisdiccional			una demanda en la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa.		Descongestión
				Determinar la necesidad e importancia para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.		

Anexo 2. Matriz de validación a juicio de experto.



MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

TÍTULO: La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa

INSTRUMENTO DE EVALUACION DE LAS VARIABLES:

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES		
			N U N C A	A V E C E S	S I E M P R E	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems			Relación entre el ítems y la opción de respuesta	
						Si	No	Si	No	Si	No		Si	No
Conciliación extrajudicial	Institución consensual	¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente en la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?				X		X		X		X		
	Autonomía de la voluntad	¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo para la procedibilidad de una demanda?				X		X		X		X		
	Obligatoriedad	¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo				X		X		X		X		

		para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?											
Carga procesal	Fortalezas y debilidades	¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?			X		X		X		X		
	descongestión	¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?			X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista a especialistas y/o expertos en el tema”

OBJETIVO: Conocer y analizar la perspectiva de los especialistas y/o expertos para determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

DIRIGIDO A: Especialistas y/o expertos en el tema en materia civil y conciliación extrajudicial (docentes, jueces, conciliadores y abogados).

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación.

VALORACIÓN:

ALTO	MEDIO	BAJO
x		



DR. RAFAEL ARTURO ALBA
CALLACNA

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS
TÍTULO: La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
INSTRUMENTO DE EVALUACION DE LAS VARIABLES:

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
			N u n c a	A v e c e s	S i e m p r e	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
						Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Conciliación extrajudicial	Institución consensual	¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente en la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?				X		X		X		X		
	Autonomía de la voluntad	¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo para la procedibilidad de una demanda?				X		X		X		X		
	Obligatoriedad	¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo				X		X		X		X		

		para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?												
Carga procesal	Fortalezas y debilidades	¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?				X		X		X		X		
	descongestión	¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?				X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: "Guía de entrevista a especialistas y/o expertos en el tema"

OBJETIVO: Conocer y analizar la perspectiva de los especialistas y/o expertos para determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

DIRIGIDO A: Especialistas y/o expertos en el tema en materia civil y conciliación extrajudicial (docentes, jueces, conciliadores y abogados).

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social.

VALORACIÓN:

ALTO	MEDIO	BAJO
x		



**MGTR. NATIVIDAD TEATINO
MENDOZA**

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS
TÍTULO: La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
INSTRUMENTO DE EVALUACION DE LAS VARIABLES:

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
			N u n c a	A v e r e s	S i e m p r e	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
						Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Conciliación extrajudicial	Institución consensual	¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente en la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?				X		X		X		X		
	Autonomía de la voluntad	¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo para la procedibilidad de una demanda?				X		X		X		X		
	Obligatoriedad	¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo				X		X		X		X		

		para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?											
Carga procesal	Fortalezas y debilidades	¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?			X		X		X		X		
	descongestión	¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?			X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: "Guía de entrevista a especialistas y/o expertos en el tema"

OBJETIVO: Conocer y analizar la perspectiva de los especialistas y/o expertos para determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

DIRIGIDO A: Especialistas y/o expertos en el tema en materia civil y conciliación extrajudicial (docentes, jueces, conciliadores y abogados).

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Gestión Pública.

VALORACIÓN:

ALTO	MEDIO	BAJO
x		




Pedro César Marín Chuang
ABOGADO - MAGISTER
REG. C.A.S. 2311

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

TÍTULO: La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa

Instrumento de Validación de Ficha de Registro de Datos

Fuente: Acceso a la información sobre la regulación de la ley de conciliación extrajudicial

Fecha del registro: Junio 2021

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Se registrara el nombre completo del autor de la fuente de información
Título:	Se registrara el título de la fuente de información
Tipo de documento:	Se registrara que tipo de documento es la fuente de información
Fecha de publicación:	Se registrara la fecha de publicación
Datos/fuentes	Se registrara la URL para documentos encontrados en la web o datos correspondientes de documentos consultados en físico según las normas APA
Objetivo:	Se registrara el fin de la fuente de información
Resumen:	Se registrara breve resumen de la fuente de información
Análisis:	Se registrara breve análisis de la fuente de información
Citas relevantes:	Se registrara las citas más relevantes de la fuente de información

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Validación de Ficha de Registro de Datos sobre la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

OBJETIVO: Explicar la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación.

VALORACIÓN:

ALTO	MEDIO	BAJO
x		



DR. RAFAEL ARTURO ALBA
CALLACNA

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

TÍTULO: La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa

Instrumento de Validación de Ficha de Registro de Datos

Fuente: Acceso a la información sobre la regulación de la ley de conciliación extrajudicial

Fecha del registro: Junio 2021

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Se registrara el nombre completo del autor de la fuente de información
Título:	Se registrara el título de la fuente de información
Tipo de documento:	Se registrara que tipo de documento es la fuente de información
Fecha de publicación:	Se registrara la fecha de publicación
Datos/fuentes	Se registrara la URL para documentos encontrados en la web o datos correspondientes de documentos consultados en físico según las normas APA
Objetivo:	Se registrara el fin de la fuente de información
Resumen:	Se registrara breve resumen de la fuente de información
Análisis:	Se registrara breve análisis de la fuente de información
Citas relevantes:	Se registrara las citas más relevantes de la fuente de información

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Validación de Ficha de Registro de Datos sobre la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

OBJETIVO: Explicar la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social.

VALORACIÓN:

ALTO	MEDIO	BAJO
x		



**MGTR. NATIVIDAD TEATINO
MENDOZA**

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

TÍTULO: La conciliación extrajudicial y la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa

Instrumento de Validación de Ficha de Registro de Datos

Fuente: Acceso a la información sobre la regulación de la ley de conciliación extrajudicial

Fecha del registro: Junio 2021

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Se registrara el nombre completo del autor de la fuente de información
Título:	Se registrara el título de la fuente de información
Tipo de documento:	Se registrara que tipo de documento es la fuente de información
Fecha de publicación:	Se registrara la fecha de publicación
Datos/fuentes	Se registrara la URL para documentos encontrados en la web o datos correspondientes de documentos consultados en físico según las normas APA
Objetivo:	Se registrara el fin de la fuente de información
Resumen:	Se registrara breve resumen de la fuente de información
Análisis:	Se registrara breve análisis de la fuente de información
Citas relevantes:	Se registrara las citas más relevantes de la fuente de información

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: Validación de Ficha de Registro de Datos sobre la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

OBJETIVO: Explicar la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magister en Gestión Pública.

VALORACIÓN:

ALTO	MEDIO	BAJO
x		




Pedro César Marín Chung
ABOGADO-MAGISTER
R.D.G. C.A.S. 2311

Anexo 3. Instrumento – Cuestionario

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?
2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.
3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?
4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?
5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Anexo 4. Ficha de registro de datos.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Congreso de la Republica
Titulo:	Ley N° 26872 - Ley de conciliación
Tipo de documento:	Decreto Legislativo N° 1070
Fecha de publicación:	28 de junio del 2008
Datos/fuentes	SPIJ: http://spij.minjus.gob.pe/web/main.asp
Objetivo:	Explicar la regulación de la obligatoriedad de conciliar en el ordenamiento jurídico peruano.
Resumen:	Regulación y modificaciones de la ley de conciliación
Análisis:	Art. 2 objetivo, art 5 definición, art. 6 falta de intento conciliatorio. Se especifica la definición, los objetivos, las materias conciliables y no conciliables.
Citas relevantes:	Falta de intento Conciliatorio, el Juez al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS Nº 02

Autor/es:	Jenny Díaz Honores
Título:	La necesidad e importancia del Estado para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial
Tipo de documento:	Revista
Fecha de publicación:	6 de abril del 2018
Datos/fuentes	https://lpderecho.pe/necesidad-importancia-estado-mantener-obligatoriedad-conciliacion-extrajudicial-etapa-previa-proceso-judicial/
Objetivo:	Determinar la necesidad e importancia para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.
Resumen:	Analizar las razones por las cuales es necesario e importante que permanezca la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en nuestro país
Análisis:	A favor de la obligatoriedad en la ley de conciliación
Citas relevantes:	El proceso de conciliación es previo y OBLIGATORIO a un proceso judicial; no debe ser entendido como una fórmula, por sí misma, que lleve inmediatamente, a todas las personas a solucionarlo vía la conciliación, sino como una estrategia que permita a la sociedad poder conocer la existencia y ventajas del proceso conciliatorio.

Anexo 5. Resultado de entrevistas

Objetivo general

Determinar si la obligatoriedad de conciliar establecida en la Ley de conciliación permite la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?

Entrevistado	Cargo	Respuesta
Ricardo Alza Vásquez	Juez	En algunos casos, la Conciliación extrajudicial como Mecanismo Alternativo tiene el propósito de descongestionar la demanda del Poder Judicial en la solución de controversias con contenido patrimonial y evitar el incremento de carga procesal. El problema no es la conciliación como medio de solución de conflictos, el real problema es la cultura jurídica “conflictiva” de la sociedad y no ver las ventajas y beneficios que tendría un acuerdo conciliatorio frente a un posible proceso judicial.
Velásquez Roncal Julio Cesar	Juez Docente	Es ineficiente, no se ha logrado las expectativas para lo cual se creó, esto se da por la misma idiosincrasia de las personas, por falta de una cultura de paz, tolerancia y por desinterés en la conciliación extrajudicial; lo cual ha conllevado, a una ineficiente descongestión de la descarga procesal.
Tapia Quiroz Rafael James	Conciliador	Si se cumple el objetivo o finalidad de la ley de conciliación, que es el de coadyuvar a una cultura de paz en el país, a promover la solución de conflictos en la sociedad, el de contribuir a la disminuir la carga procesal en el Poder Judicial. El número de acuerdos conciliatorios, constituyen menos casos de procesos judiciales per se, así no sean demasiados, son menos procesos judiciales que tramitar, menos estadios probatorios que analizar, menos procesos judiciales expuestos a nulidades, cuestiones probatorias, excepciones, menos resoluciones de sentencia que analizar y motivar, menos sentencias judiciales que impugnar.

LLontop Moreno Katia Johanna	Abogada CAS N°	A mí criterio, descongestiona en un mínimo porcentaje de aproximadamente 25 a 30 %, pues la gran mayoría de obligados, no concurren a la diligencia programada y finalmente se termina con el levantamiento del acta de inconcurrencia, sin llegar a tratar el fondo del asunto.
Ramírez Rodríguez Randolp Robert	Abogado CAS N° 3164	En mi opinión si cumple su finalidad de manera eficiente, pues de llegarse a una conciliación y respetarse dicho acuerdo se descarta la vía judicial. Así mismo llegarse a una conciliación y esta no ser respetada por el invitado, puede iniciar un proceso de ejecución, el mismo que es susceptible de contradicción del auto de ejecución y de apelación del auto de ejecución forzada, para luego finalmente liquidar o ejecutar. (vía procesal mucho más rápido la vía de sumario)
Segura Calderón David Alexis	Abogado CAS N° 2465	Si claro, de manera eficiente porque de no llegar a una conciliación como prerequisite para las demandas sería una carga mucho mayor para los juzgados, eso haría más lento su proceso.

Objetivos específicos

Identificar la incidencia negativa y/o positiva de la obligatoriedad como requisito de procedibilidad de una demanda en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

Entrevistado	Cargo	Respuesta
--------------	-------	-----------

Ricardo Alza Vásquez	Juez	Es mínima en cuanto la misma ley prevé como requisito previo para la interposición de una demanda con contenido patrimonial, en la que es requisito para la interposición agotar el procedimiento conciliatorio extrajudicial previo, como requisito de procedibilidad. Y al interponerse demanda apreciamos que sí se ha llevado a cabo tal procedimiento, sin acuerdo conciliatorio. Lo único que denota es que la conciliación extrajudicial previa se ve como solo como un requisito que hay que agotar o cumplir para interponer la demanda. No se ve como posibilidad de utilización de tal medio para solucionar el conflicto, son muy pocos casos que si se llega a acuerdo conciliatorio y en caso de incumplimiento se ve reflejado en la interposición de la demanda ejecutiva de Ejecución de conciliación.
Velásquez Roncal Julio Cesar	Juez Docente	La incidencia del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial, más que positiva es negativa; dado que, dicha obligatoriedad se ha convertido en un mero formalismo y un requisito de procedibilidad y nada más.
Tapia Quiroz Rafael James	Conciliador	No aprecio ninguna incidencia negativa en el procedimiento de obligatoriedad de la ley de conciliación, al contrario, lo veo positivo, ya que muchas personas tienen la intención de solucionar sus conflictos de manera armoniosas, sino existiera la obligatoriedad de la conciliación, miles de personas se verían arrastrados obligatoriamente por ley también a procesos judiciales, demandando tiempo y dinero innecesario.
LLontop Moreno Katia Johanna	Abogada CAS Nº	El fin que persigue, es muy bueno, por cuanto, se faculta a las partes, a que participen en la solución de su problema, con acuerdos que tienen el peso de una sentencia y se hace, en el menor tiempo posible; sin embargo, los obligados al entender que es facultativa su concurrencia, más no obligatoria por no existir medida coercitiva de por medio, se confían y esperan que la litis, llegue al órgano jurisdiccional, para que le den mayor

		importancia. La incidencia positiva es que de alguna manera, ayuda a aliviar, la carga procesal. La incidencia negativa, es cuando se hace uso abusivo de dicho procedimiento, para legitimar actos de mala fe o simulaciones, los cuales terminan por ejecutarse en el órgano jurisdiccional, congestionando la carga procesal, como proceso único de ejecución.
Ramírez Rodríguez Randolp Robert	Abogado CAS N° 3164	Lo positivo es que, obliga a las partes a intentar conciliar respecto de los derechos disponibles esto es a discutir entre ellos y escuchar la opinión de un conciliador (profesional con conocimiento en derecho) para buscar una salida armoniosa y no contenciosa a sus problemas.
Segura Calderón David Alexis	Abogado CAS N° 2465	La incidencia positiva es que a mayor conciliación menor carga para los juzgados a su vez más viabilidad y celeridad en todos los procesos.

3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial?
¿Por qué?

Entrevistado	Cargo	Respuesta
Ricardo Alza Vásquez	Juez	La Ley exige el cumplimiento de tal procedimiento conciliatorio en materias conciliables, lo cual considero correcto, pues el recurrir al Poder Judicial como una heterocomposición en la que el Estado administra justicia a "exclusividad" no resulta ser tal, pues se debe recurrir en los casos que sea necesario e ineludible y se haya agotado todos los mecanismos establecidos previos. Lo que pasa es lo que he mencionado existe una cultura muy alta de conflictos y creencia que todo lo debe solucionar el Poder Judicial.
Velásquez Roncal Julio Cesar	Juez Docente	Como ya se señaló, mucha de las veces cumple un rol de mero formalismo y un requisito de

		procedibilidad, y no para la finalidad para lo cual fue creado.
Tapia Quiroz Rafael James	Conciliador	No tengo crítica alguna al procedimiento de obligatoriedad. Por las bondades descritas anteriormente.
LLontop Moreno Katia Johanna	Abogada CAS N°	Considero, que se debe complementar dicha obligatoriedad, haciendo exigible la concurrencia de la parte obligada, a dichas audiencias, haciendo uso de los apremios necesarios, para su asistencia, pudiendo incluso recurrirse a las multas, a efectos de poder lograr el objeto de dicho procedimiento, siendo este, la conciliación, el cual mínimamente exige la concurrencia de todas las partes, a efectos de lograr solucionar la Litis, con una fórmula conciliatoria adecuada.
Ramírez Rodríguez Randolp Robert	Abogado CAS N° 3164	Mi crítica al procedimiento sería la jurisdicción, pues en la Ley de conciliación no especifica ni limita al conciliador respecto de los límites del territorio donde puede ejercer su función extrajudicial.
Segura Calderón David Alexis	Abogado CAS N° 2465	A que en su mayoría cuando no hay acuerdo de las partes al ser prerrequisito para la solución de un conflicto te deniegan en la interposición de la demanda en instancia judicial o postulación de la demanda.

4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?

Entrevistado	Cargo	Respuesta
Ricardo Alza Vásquez	Juez	No lo es, es una exigencia legal establecida para recurrir al Poder Judicial y solicitar tutela jurisdiccional efectiva.
Velásquez Roncal Julio Cesar	Juez Docente	Muchas de las veces, si se convierte en una barrera burocrática, pero no creo que afecte la descarga procesal; respecto a lo primero (barrera burocrática), porque sus efectos no son positivos y respecto a lo segundo (descongestión de la carga procesal), como ya se señaló, al no

		lograrse el fin para el cual fue creado, no afecta la descongestión de la carga.
Tapia Quiroz Rafael James	Conciliador	No me parece una barrera burocrática, ya que la barrera burocrática constituye como su nombre lo dice una barrera como ocurre en diferentes instituciones públicas, en donde solo es un mero trámite innecesario que no redime ningún beneficio para los administrados. Al contrario, la obligatoriedad de la conciliación es para miles de peruanos, la oportunidad de conciliar en etapa temprana y no en etapa tardía o judicial, ya que, en esta última, recorren un camino de tiempo innecesario (meses), pagos de gastos judiciales innecesario y pago de honorarios de abogados que representan más de 9 veces más de lo que gastarían en un proceso de conciliación extrajudicial.
LLontop Moreno Katia Johanna	Abogada CAS N°	Así como está dada, si lo es, por cuanto no se exige su concurrencia a las audiencias programadas, terminando muchos de ellos con un acta de inconcurrencia, no llegando a cumplirse el objeto de dicho procedimiento
Ramírez Rodríguez Randolp Robert	Abogado CAS N° 3164	No considero que sea una barrera burocrática, pues las partes al conciliar respecto de Derechos disponibles buscan una salida armoniosa y satisfactoria para ambas, claro si no hay acuerdo o el acuerdo arribado no se respeta, siempre estará vigente la vía judicial.
Segura Calderón David Alexis	Abogado CAS N° 2465	No de ninguna manera la práctica supera la expectativas a veces pero no es una barrera burocrática está bien que exista ese filtro de lo contrario todo fuera litigio sin medida y descontrol ojo pero siempre como filtro para armonizar no como burocracia.

Determinar la necesidad e importancia para mantener la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad.

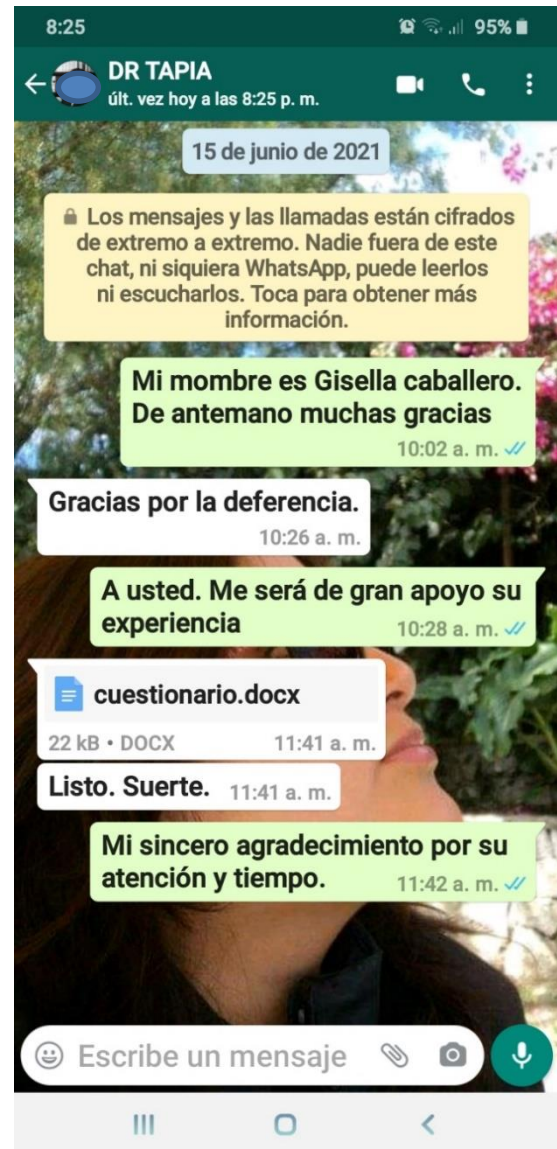
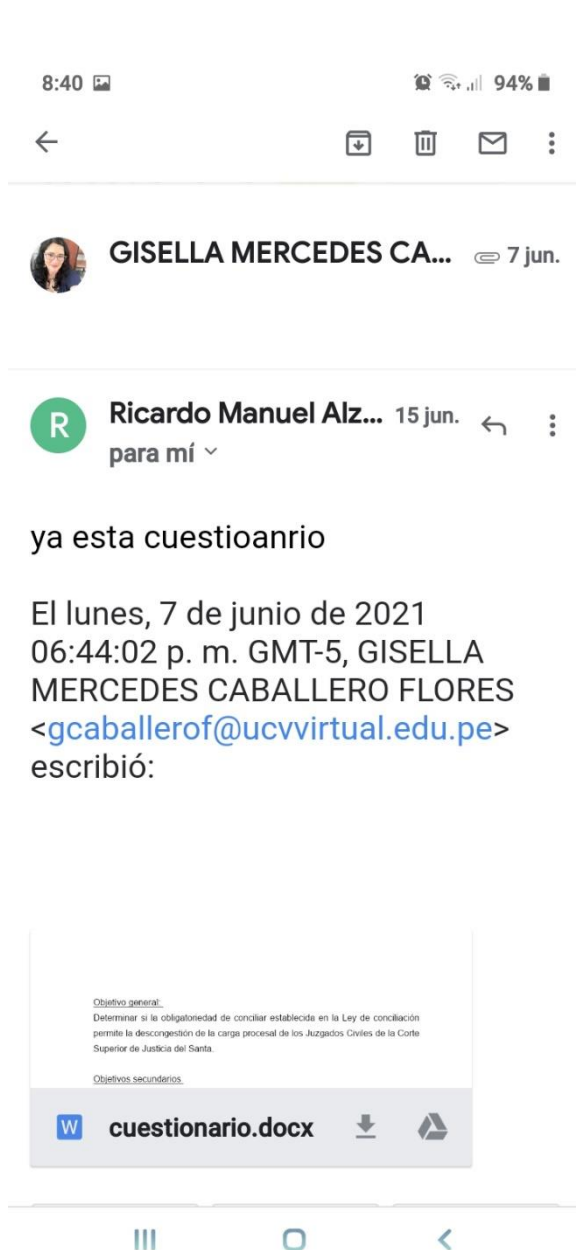
5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento

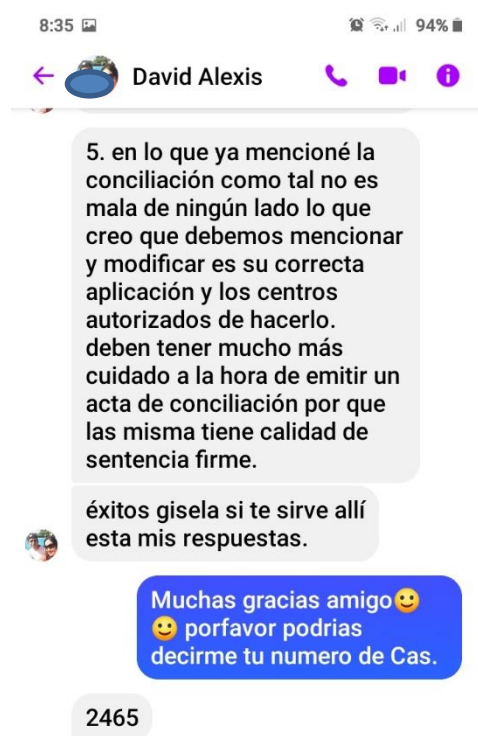
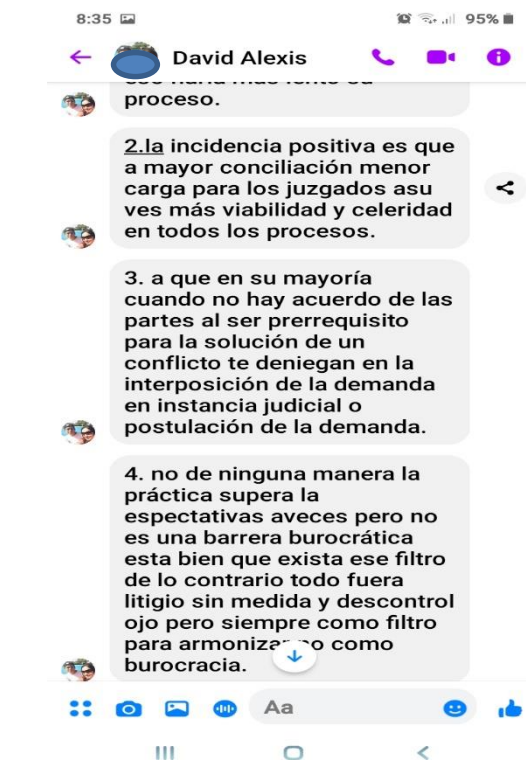
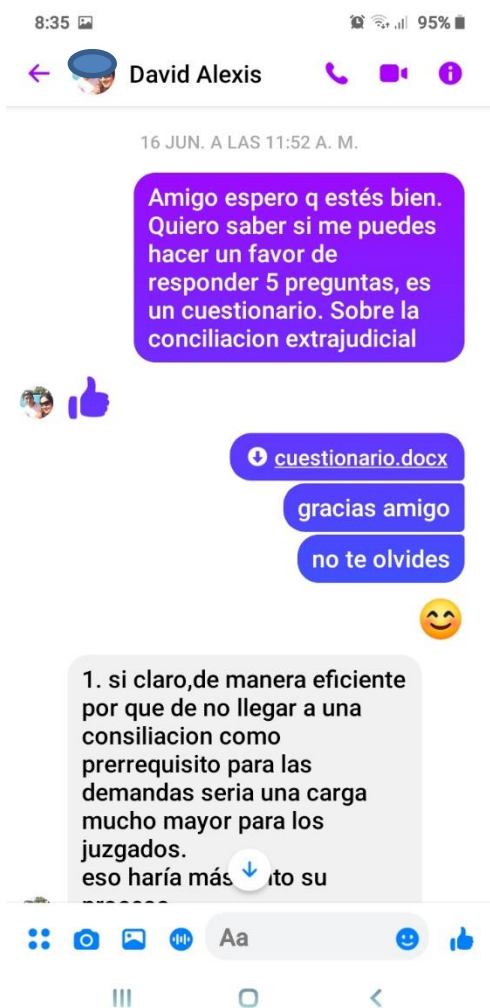
de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Entrevistado	Cargo	Respuesta
Ricardo Alza Vásquez	Juez	Creo que en vez de pedirse o plantearse la eliminación o modificación de la conciliación debería potencializarse ésta, con educación y cultura de los involucrados, llámese ciudadanos en que sean concientizados que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos funciona y es útil, económica y beneficiosa, y no toda solución a fallo se debe esperar del poder Judicial.
Velásquez Roncal Julio Cesar	Juez Docente	Como ya lo señalamos, no influiría en la descongestión de la carga procesal, porque la obligatoriedad de conciliar como requisito previo, en la realidad se ha convertido en un mero formalismo y como un simple requisito de procedibilidad, y no cumple el objetivo real de la conciliación extrajudicial.
Tapia Quiroz Rafael James	Conciliador	Si se modifica o elimina, constituiría un efecto negativo para los juzgados civiles, ya que se incrementaría la carga de los juzgados civiles y sobre todo las horas hombre empleado para la revisión de cientos de páginas de demandas, tiempo de análisis de la documentación, cientos de horas en la evaluación de material probatorio, gastos logísticos, gasto de tiempo para terceros (entidades públicas y privadas) para la emisión de información de corroboración o de búsqueda. Los beneficios de la obligatoriedad de la conciliación desde cualquier punto de vista son mejores que su eliminación.
LLontop Moreno Katia Johanna	Abogada CAS N°	Si se modifica, haciendo exigible la presencia de los obligados, para intentar buscar una fórmula conciliatoria, que los persuade, con el que se intenté solucionar la litis, ayudaría en un porcentaje considerable, a descongestionar la carga procesal.
Ramírez Rodríguez Randolp Robert	Abogado CAS N° 3164	Si se modifica, dependería respecto de que extremos de dicha ley se modifiquen, pues emitir un pronunciamiento sin conocer la propuesta de modificación sería emitir una opinión sesgada.

		Si se elimina, considero que la carga procesal aumentaría, pues muchas causas de simple resolución serían llevadas a un proceso contencioso el cual no solo genera gasto a las partes sino también al estado.
Segura Calderón David Alexis	Abogado CAS N° 2465	En lo que ya mencioné la conciliación como tal no es mala de ningún lado lo que creo que debemos mencionar y modificar es su correcta aplicación y los centros autorizados de hacerlo. Deben tener mucho más cuidado a la hora de emitir un acta de conciliación porque la misma tiene calidad de sentencia firme.

Anexo 6. Respuestas de envío de los entrevistados





Apellidos y nombres: ALZA VASQUEZ RICARDO MANUEL

Grado académico o cargo: JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?

En algunos casos, explico la Conciliación extrajudicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos tiene el propósito de descongestionar la demanda del Poder Judicial en la solución de controversias con contenido patrimonial y evitar el incremento de carga procesal. El problema no es la conciliación como medio de solución de conflictos, el real problema es la cultura jurídica “conflictiva” de la sociedad y no ver las ventajas y beneficios que tendría un acuerdo conciliatorio frente a un posible proceso judicial.

2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

Es mínima en cuanto la misma ley prevé como requisito previo para la interposición de una demanda con contenido patrimonial, en la que es requisito para la interposición agotar el procedimiento conciliatorio extrajudicial previo, como requisito de procedibilidad. Y al interponerse demanda apreciamos que sí se ha llevado acabo tal procedimiento, sin acuerdo conciliatorio. Lo único que denota es que la conciliación extrajudicial previa se ve como solo como un requisito que hay que agotar o cumplir para interponer la demanda. No se ve como posibilidad de utilización de tal medio para solucionar el conflicto, son muy pocos casos que si se llega a acuerdo conciliatorio y en caso de incumplimiento se ve reflejado en la interposición de la demanda ejecutiva de Ejecución de conciliación.

3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de

conciliación extrajudicial? ¿Por qué?

La Ley exige el cumplimiento de tal procedimiento conciliatorio en materias conciliables, lo cual considero correcto, pues el recurrir al Poder Judicial como una heterocomposición en la que el Estado administra justicia a “exclusividad” no resulta ser tal, pues se debe recurrir en los casos que sea necesario e ineludible y se haya agotado todos los mecanismos establecidos previos. Lo que pasa es lo que he mencionado existe una cultura muy alta de conflictos y creencia que todo lo debe solucionar el Poder Judicial.

4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?

No lo es, es una exigencia legal establecida para recurrir al Poder Judicial y solicitar tutela jurisdiccional efectiva.

5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Creo que en vez de pedirse o plantearse la eliminación o modificación de la conciliación debería potencializarse ésta, con educación y cultura de los involucrados, llámese ciudadanos en que sean concientizados que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos funciona y es útil, económica y beneficiosa, y no toda solución a fallo se debe esperar del poder Judicial.

Apellidos y nombres: LLontop Moreno Katia Johanna.

Grado académico o cargo: Abogado.

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?

A mí criterio, descongestiona en un mínimo porcentaje de aproximadamente 25 a 30 %, pues la gran mayoría de obligados, no concurren a la diligencia programada y finalmente se termina con el levantamiento del acta de incomparecencia, sin llegar a tratar el fondo del asunto.

2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa?

El fin que persigue, es muy bueno, por cuanto, se faculta a las partes, a que participen en la solución de su problema, con acuerdos que tienen el peso de una sentencia y se hace, en el menor tiempo posible; sin embargo, los obligados al entender que es facultativa su concurrencia, más no obligatoria por no existir medida coercitiva de por medio, se confían y esperan que la litis, llegue al órgano jurisdiccional, para que le den mayor importancia. La incidencia positiva es que, de alguna manera, ayuda a aliviar, la carga procesal. La incidencia negativa, es cuando se hace uso abusivo de dicho procedimiento, para legitimar actos de mala fe o simulaciones, los cuales terminan por ejecutarse en el órgano jurisdiccional, congestionando la carga procesal, como proceso único de ejecución.

3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?

Considero, que se debe complementar dicha obligatoriedad, haciendo exigible

la concurrencia de la parte obligada, a dichas audiencias, haciendo uso de los apremios necesarios, para su asistencia, pudiendo incluso recurrirse a las multas, a efectos de poder lograr el objeto de dicho procedimiento, siendo este, la conciliación, el cual mínimamente exige la concurrencia de todas las partes, a efectos de lograr solucionar la litis, con una fórmula conciliatoria adecuada.

4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?

Así como está dada, si lo es, por cuanto no se exige su concurrencia a las audiencias programadas, terminando muchos de ellos con un acta de incomparecencia, no llegando a cumplirse el objeto de dicho procedimiento.

5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Si se modifica, haciendo exigible la presencia de los obligados, para intentar buscar una fórmula conciliatoria, que los persuada, con el que se intenté solucionar la litis, ayudaría en un porcentaje considerable, a descongestionar la carga procesal.

Apellidos y nombres: Tapia Quiroz Rafael James

Grado académico o cargo: Director y Conciliador del Centro de Conciliación Extrajudicial Prosolucion.

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?

La eficiencia o ineficiencia de la ley de conciliación, depende de los operadores y de los conciliantes, no de la propia ley en sí, ya que, al tratarse de una herramienta autocompositiva, esta depende de la disposición y voluntad de las partes. Si se cumple el objetivo o finalidad de la ley de conciliación, que es el de coadyuvar a una cultura de paz en el país, a promover la solución de conflictos en la sociedad, el de contribuir a la disminuir la carga procesal en el Poder Judicial, considero que sí.

Porque, el número de acuerdos conciliatorios, constituyen menos casos de procesos judiciales per se, así no sean demasiados, son menos procesos judiciales que tramitar, menos estadios probatorios que analizar, menos procesos judiciales expuestos a nulidades, cuestiones probatorias, excepciones, menos resoluciones de sentencia que analizar y motivar, menos sentencias judiciales que impugnar.

2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

No aprecio ninguna incidencia negativa en el procedimiento de obligatoriedad de la ley de conciliación, al contrario, lo veo positivo, ya que muchas personas tienen la intención de solucionar sus conflictos de manera armoniosas, sino existiera la obligatoriedad de la conciliación, miles de personas se verían arrastrados obligatoriamente por ley también a procesos judiciales, demandando tiempo y dinero innecesario.

3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito

previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?

No tengo crítica alguna al procedimiento de obligatoriedad. Por las bondades descritas anteriormente.

4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?

No me parece una barrera burocrática, ya que la barrera burocrática constituye como su nombre lo dice una barrera como ocurre en diferentes instituciones públicas, en donde solo es un mero trámite innecesario que no redime ningún beneficio para los administrados. Al contrario, la obligatoriedad de la conciliación es para miles de peruanos, la oportunidad de conciliar en etapa temprana y no en etapa tardía o judicial, ya que, en esta última, recorren un camino de tiempo innecesario (meses), pagos de gastos judiciales innecesario y pago de honorarios de abogados que representan más de 9 veces más de lo que gastarían en un proceso de conciliación extrajudicial.

5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Si se modifica o elimina, constituiría un efecto negativo para los juzgados civiles, ya que se incrementaría la carga de los juzgados civiles y sobre todo las horas hombre empleado para la revisión de cientos de páginas de demandas, tiempo de análisis de la documentación, cientos de horas en la evaluación de material probatorio, gastos logísticos, gasto de tiempo para terceros (entidades públicas y privadas) para la emisión de información de corroboración o de búsqueda. Los beneficios de la obligatoriedad de la conciliación desde cualquier punto de vista son mejores que su eliminación.

Apellidos y nombres: VELASQUEZ RONCAL JULIO CESAR

Grado académico o cargo: MAESTRO

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?

Es ineficiente, no se ha logrado las expectativas para lo cual se creó, esto se da por la misma idiosincrasia de las personas, por falta de una cultura de paz, tolerancia y por desinterés en la conciliación extrajudicial; lo cual ha conllevado, a una ineficiente descongestión de la descarga procesal.

2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

La incidencia del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial, más que positiva es negativa; dado que, dicha obligatoriedad se ha convertido en un mero formalismo y un requisito de procedibilidad y nada más.

3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?

Como ya se señaló, mucha de las veces cumple un rol de mero formalismo y un requisito de procedibilidad, y no para la finalidad para lo cual fue creado.

4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?

Muchas de las veces, si se convierte en una barrera burocrática, pero no creo que afecte la descarga procesal; respecto a lo primero (barrera burocrática), porque sus efectos no son positivos y respecto a lo segundo (descongestión de la carga procesal), como ya se señaló, al no lograrse el fin para el cual fue creado, no afecta la descongestión de la carga.

5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Como ya lo señalamos, no influiría en la descongestión de la carga procesal, porque la obligatoriedad de conciliar como requisito previo, en la realidad se ha convertido en un mero formalismo y como un simple requisito de procedibilidad, y no cumple el objetivo real de la conciliación extrajudicial.

Apellidos y nombres: Ramírez Rodríguez Randolp Robert

Grado académico o cargo: Abogado - CAS N° 3164

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera usted que la ley de conciliación extrajudicial cumple su finalidad de manera eficiente o ineficiente para la descongestión de la carga procesal de los juzgados civiles de la corte del santa? ¿Por qué?

En mi opinión si cumple su finalidad de manera eficiente, pues de llegarse a una conciliación y respetarse dicho acuerdo se descarta la vía judicial.

Asimismo, llegarse a una conciliación y esta no ser respetada por el invitado, puede iniciar un proceso de ejecución, el mismo que es susceptible de contradicción del auto de ejecución y de apelación del auto de ejecución forzada, para luego finalmente liquidar o ejecutar. (vía procesal mucho más rápido la vía de sumario)

2. ¿Cuál sería la incidencia negativa y/o positiva del procedimiento de la obligatoriedad en la ley de conciliación extrajudicial para la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa.

Lo positivo es que, obliga a las partes a intentar conciliar respecto de los derechos disponibles esto es a discutir entre ellos y escuchar la opinión de un conciliador (profesional con conocimiento en derecho) para buscar una salida armoniosa y no contenciosa a sus problemas.

3. ¿Qué críticas tiene usted al procedimiento de la obligatoriedad como requisito previo para la procedibilidad de una demanda, regulado en la ley de conciliación extrajudicial? ¿Por qué?

Mi crítica al procedimiento sería la jurisdicción, pues en la Ley de conciliación no especifica ni limita al conciliador respecto de los límites del territorio donde puede ejercer su función extrajudicial.

4. ¿Cree usted que el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedencia de la demanda representa una barrera burocrática para el acceso a la vía judicial y es una afectación para la

descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa? ¿Por qué?

No considero que sea una barrera burocrática, pues las partes al conciliar respecto de Derechos disponibles buscan una salida armoniosa y satisfactoria para ambas, claro si no hay acuerdo o el acuerdo arribado no se respeta, siempre estará vigente la vía judicial.

5. ¿De qué manera influiría en la descongestión de la carga procesal de los Juzgados Civiles de la Corte del Santa si se modifica o elimina el procedimiento de la obligatoriedad de conciliar como requisito previo para la procedibilidad de una demanda regulada en la Ley de Conciliación Extrajudicial?

Si se modifica, dependería respecto de que extremos de dicha ley se modifiquen, pues emitir un pronunciamiento sin conocer la propuesta de modificación sería emitir una opinión sesgada.

Si se elimina, considero que la carga procesal aumentaría, pues muchas causas de simple resolución serían llevadas a un proceso contencioso el cual no solo genera gasto a las partes sino también al estado.

Anexo 7.

Ley de Conciliación

LEY N° 26872

CONCORDANCIAS: D.S. N° 014-2008-JUS (REGLAMENTO)
OTRAS CONCORDANCIAS

LEY DE CONCILIACION

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Interés Nacional. - Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2.- Principios. - La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Artículo 3.- Autonomía de la Voluntad. - La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Artículo 4.- Función no Jurisdiccional. - La Conciliación no constituye acto jurisdiccional.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACION

Artículo 5. Definición.- La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar conforme a lo dispuesto en el Reglamento”.

Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 junio 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación

Artículo 7.- Materias conciliables

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de

conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.

En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia."(*)

Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación

No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales
- f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar.
- i) En los casos de desalojo previstos en el Decreto Legislativo N° 1177- Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda y en la Ley N° 28364 - Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria y sus modificatorias.
- j) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes."

Artículo 8.- Confidencialidad

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta."

Artículo 9.- Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

- a) En los procesos de ejecución.
- b) En los procesos de tercería.
- c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
- d) En el retracto.
- e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.
- g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.
- h) En los procesos contencioso-administrativos.
- i) En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición.
- j) En los procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros ocasionaron daños y perjuicios al Estado".(*)

(*) *Literal incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30514, publicada el 10 noviembre 2016.*

En estos casos, la conciliación es facultativa."

Artículo 10. Audiencia Única

La audiencia de conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede autorizar la realización de la audiencia de conciliación

en un local distinto, el cual debe encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma

La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación. En este caso, el conciliador debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora”.

Artículo 11.- Duración de la Audiencia Única

El plazo de la Audiencia Única podrá ser de hasta treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 12. Procedimiento y plazos para la convocatoria

El Centro de Conciliación Extrajudicial designa al conciliador hasta un día hábil después de recibida la solicitud, teniendo el conciliador tres días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El conciliador debe confirmar la identidad de las partes a notificar y los domicilios a notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El conciliador realiza gestiones para indagar si las partes desean ser notificadas electrónicamente, para así definir el medio de comunicación correspondiente. En caso contrario la notificación se realiza en el domicilio.

El plazo para la realización de la audiencia no puede exceder los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.

De no concurrir una de las partes a la audiencia de conciliación, en cualquiera de sus modalidades, el conciliador debe señalar una nueva fecha de audiencia

notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.

En caso de que la audiencia sea presencial, se debe tomar en cuenta el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial para la determinación de los efectos de notificación.

Si la parte invitada a la audiencia de conciliación a realizarse por medios electrónicos u otros de naturaleza similar no cuenta con los medios tecnológicos para participar, debe asistir presencialmente a la audiencia a realizarse en el Centro de Conciliación Extrajudicial.

De haberse realizado la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar y las partes o algunas de ellas no cuenten con firma digital, se suspende la audiencia, señalando una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación”.

Artículo 13. Competencia territorial de los Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial se rigen por las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 27 del Código Procesal Civil”.

Artículo 13-A. Petición

Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual”. (*)

() Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley Nº 31165, publicada el 13 abril 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguiente a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.*

Artículo 14. Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente

su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, cuando las materias conciliables sean alimentos, régimen de visitas, tenencia o desalojo, las partes pueden otorgar poder ante el secretario del Centro de Conciliación, quien expide un acta de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

En el caso que una de las partes esté conformada por dos o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.

En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley”.

Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las

partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvención en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia."

Artículo 16. Acta de Conciliación

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta de Conciliación debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta de Conciliación deberá contener lo siguiente:

- a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.
- b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. Asimismo, indica si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares.
- c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.
- d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.

- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento
- h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k. El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta de Conciliación con acuerdo sea este total o parcial.

El conciliador que realice la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar debe redactar el Acta de Conciliación correspondiente y remitirla inmediatamente por el medio electrónico u otro de naturaleza similar utilizado, a cada una de las partes para la firma digital.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación. La impresión de la huella dactilar del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta de Conciliación. En ambos casos debe dejarse constancia de esta situación en el Acta de Conciliación.

Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta de Conciliación, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, que en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta de Conciliación no debe contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación no contiene las posiciones ni las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que será meritudo por el Juez respectivo en su oportunidad”.

Artículo 16- A.- Rectificación del Acta

En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.

De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.

En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación.

El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial." (*)

Artículo 16-B. Copia certificada del Acta de Conciliación

El Centro de Conciliación Extrajudicial al concluir el procedimiento conciliatorio queda obligado a entregar una copia certificada del Acta de Conciliación a las partes conciliantes.

En caso de que la copia certificada del Acta de Conciliación requiera ser apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la certifica previa constatación.

En el caso de las Actas de Conciliación firmadas digitalmente se debe incorporar un mecanismo de verificación seguro que permita comprobar su autenticidad, conforme al Reglamento de la presente ley".(*)

Artículo 17.- Conciliación Parcial. - Si la Conciliación concluye con acuerdo parcial, sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas.

Artículo 18. Mérito y ejecución del Acta de Conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución".

Artículo 19.- Prescripción

Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15." (*)

CAPÍTULO III

DEL CONCILIADOR

Artículo 19-A. Operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los siguientes:

- a. Conciliadores Extrajudiciales.
- b. Capacitadores.

c. Centros de Conciliación Extrajudicial.

d. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del Sistema Conciliatorio.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben señalar obligatoriamente un correo electrónico en el que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le notifique todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora. En el caso de los operadores del Sistema Conciliatorio señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, dichos correos electrónicos deben ser institucionales

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el uso de medios electrónicos u otros de naturaleza similar seguros para el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 19-B.- De la facultad sancionadora

El Ministerio de Justicia dentro de su facultad sancionadora puede imponer a los operadores del sistema conciliatorio las siguientes sanciones por las infracciones a la Ley o su Reglamento:

a. Amonestación.

b. Multa

c. Suspensión o cancelación del Registro de Conciliadores.

d. Suspensión o cancelación del Registro de Capacitadores

e. Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación.

f. Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Mediante Reglamento se tipificarán las infracciones a las que se refiere el presente artículo para la sanción correspondiente.

El Director, el Secretario General, el Conciliador Extrajudicial y el Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos conciliatorios de los Centros de Conciliación Privados son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones que señale el Reglamento.

La sanción de desautorización impuesta a un Centro de Conciliación Extrajudicial o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores produce la cancelación de su registro.

Las actas que sean emitidas por un Centro de Conciliación Extrajudicial con posterioridad a su desautorización son nulas." (*)

Artículo 20.- Definición y Funciones

El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias.

En materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia.

Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores."

Artículo 21.- Conducción del procedimiento conciliatorio

El conciliador conduce el procedimiento conciliatorio con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 22.- Requisitos para ser acreditado como conciliador

Para ser conciliador se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia.
- c. Carecer de antecedentes penales

Artículo 23.- Impedimento, Recusación y Abstención de Conciliadores.- Son aplicables a los conciliadores las causales de impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil

CAPÍTULO IV

Artículo 24. Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación Extrajudicial las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento.

Los servicios del Centro de Conciliación Extrajudicial son pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación Extrajudicial, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

El Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe contar con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el Reglamento”.

Artículo 25.- Formación y Capacitación de Conciliadores

La formación y capacitación de Conciliadores está a cargo de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales, las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales, debidamente autorizados para estos efectos, y de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia.

Las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales, implementarán y garantizarán a su cargo, el funcionamiento de

centros de conciliación debidamente autorizados así como de centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, conforme a los términos que se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Los servicios que brinden los centros de conciliación mencionados en el párrafo anterior, priorizarán la atención de las personas de escasos recursos."

Artículo 26. Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autoriza y supervisa el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El ejercicio de estas facultades puede ser a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar y son especificados en el Reglamento".

Artículo 27.- Requisitos.- Las instituciones que soliciten la aprobación de centros deben adjuntar a su solicitud debidamente suscrita por su representante legal, lo siguiente:

- 1.- Documentos que acrediten la existencia de la institución.
- 2.- Documentos que acrediten la representación.
- 3.- Reglamento del Centro.
- 4.- Relación de conciliadores

Artículo 28. Registro y Archivo de Expedientes y Actas

Los Centros de Conciliación Extrajudicial deben llevar y custodiar bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a. Expedientes, los cuales deben estar impresos y archivados en orden cronológico, incluyendo los procedimientos efectuados por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
- b. La documentación generada con firma digital debe estar contenida en un soporte que permita su archivamiento y conservación.
- c. Libro de Registro de Actas.

d. Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial o Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

Asimismo, los expedientes, información y documentación del procedimiento conciliatorio deben ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en el local autorizado para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19-B de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

Artículo 29.- Legalidad de los Acuerdos.- El Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios.

Artículo 30.- Información estadística

Los centros de conciliación deberán elaborar trimestralmente los resultados estadísticos de su institución los mismos que deben ser remitidos al Ministerio de Justicia, exhibidos y difundidos para el conocimiento del público." (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 30-A.- Del Capacitador

Es la persona que estando autorizada y debidamente inscrita en el Registro de Capacitadores del Ministerio de Justicia, se encarga del dictado y la evaluación en los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización.

Su participación en el dictado y evaluación de los Cursos de Conciliación Extrajudicial y de Especialización, estará sujeta a la vigencia de su inscripción en

el Registro de Capacitadores y de la respectiva autorización del Ministerio de Justicia por cada curso." (*)

Artículo 30-B.- Requisitos

Son requisitos para la inscripción en el Registro de Capacitadores:

- a) Ser conciliador acreditado y con la respectiva especialización, de ser el caso.
- b) Contar con grado académico superior.
- c) Contar con capacitación y experiencia en la educación de adultos.
- d) Acreditar el ejercicio de la función conciliadora.
- e) Acreditar capacitación en temas de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, cultura de paz y otros afines
- e) Aprobar la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial - ENCE.

La renovación de la inscripción en el Registro de Capacitadores estará sujeta a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley." (*)

Artículo 30-C. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse debidamente inscritos en el Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los cursos de formación y capacitación de conciliadores a nivel básico o especializado se realizan en forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar. Para su dictado es necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se establecen en el Reglamento.

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser

sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años”.

Artículo 30-D.- Requisitos

Las instituciones que soliciten la aprobación de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben adjuntar a su solicitud debidamente suscrita por su representante legal, lo siguiente:

1. Documentos que acrediten la existencia de la institución.
2. Documentos que acrediten la representación de la institución.
3. Reglamento del Centro de Formación.
4. Materiales de Enseñanza y programas académicos.
5. Relación de Capacitadores." (*)

Artículo 30-E. Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de la fase lectiva y de la fase de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictan el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas.

Asimismo, deben cumplir con dictar el curso en el local autorizado o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar autorizados, y con la presentación de la lista de participantes y de notas obtenidas

Todo lo indicado precedentemente debe contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento”.

Artículo 30-F.- De la supervisión de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales a nivel básico y especializado, pudiendo sancionar al Centro de Formación y Capacitación

de Conciliadores Extrajudiciales de detectarse incumplimiento respecto de los términos en los cuales fue autorizado.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligadas a permitir y garantizar el desarrollo de las supervisiones dispuestas por el Ministerio de Justicia. En caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo al artículo 19-B." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

Artículo 31.- Junta Nacional de Conciliación.- La Junta Nacional de Centros de Conciliación se constituye como una persona jurídica de derecho privado que integra a los Centros de Conciliación.

La Asamblea elige a su primera directiva y aprueba sus estatutos. (*)

Artículo 32.- Funciones.- Son funciones de la Junta Nacional de Centros de Conciliación las siguientes:

1. Coordinar sus acciones a nivel nacional;
2. Promover la eficiencia de los centros;
3. Difundir la institución de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y
4. Coordinar con el Ministerio de Justicia los asuntos derivados de la aplicación de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Vigencia.- La presente ley entra en vigencia a partir de los sesenta días siguientes a su publicación

Segunda.- Reglamentación.- La presente ley será reglamentada en el plazo establecido en la disposición anterior.

Tercera.- Suspensión de la Obligatoriedad.- La obligatoriedad a que se refiere el Artículo 6 rige a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Durante el período intermedio el procedimiento de Conciliación regulado en la presente ley será facultativo.

Cuarta.- Centros Preexistentes.- Las entidades que hayan realizado conciliaciones antes de la vigencia de la presente ley pueden adecuarse a ésta dentro de los doce (12) meses contados a partir de su vigencia.

Las entidades que dentro del plazo establecido en el párrafo precedente no se hayan adecuado a la presente ley, continuarán funcionando de conformidad con las normas legales e institucionales que las regulan. Las actas derivadas de las conciliaciones que realicen no tienen mérito de título de ejecución.

Quinta.- Requisito de Admisibilidad.- Incorpórase el inciso 7) al Artículo 425 del Código Procesal Civil;

Sexta.- Vigencia del Requisito de Admisibilidad.- El requisito establecido en la disposición precedente será exigible una vez se encuentre en vigencia la obligatoriedad a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley.

Sétima.- Conciliación Extrajudicial.- El procedimiento de Conciliación creado en la presente Ley se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Anexo 7. Sentencia Casatoria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

SUMILLA: Los artículos 7 A y 9 de la Ley N° 28872 no establecen exención alguna para el Estado en materia de conciliación, por lo que este debe actuar en el proceso civil sin privilegio alguno, conforme lo manda el artículo 59 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, en materias conciliables, el Estado se encuentra obligado a iniciar el procedimiento conciliatorio previo al proceso; al no hacerlo carece de interés para obrar.

Lima, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil novecientos ochenta y ocho - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Llama**, mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (página ciento veintiuno), contra el auto de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (página ciento dieciséis), que confirmó la resolución número uno de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete (página noventa y nueve) que declaró improcedente la demanda de obligación de hacer, en los seguidos entre la Municipalidad Distrital de Llama y Ventas y Servicios Juniors Sociedad Anónima Cerrada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete (página noventa), la Municipalidad Distrital de Llama interpone demanda de obligación de hacer contra la empresa Ventas y Servicios Juniors Sociedad Anónima Cerrada a efectos que la demandada le haga entrega del tractor oruga de 140 H.P marca Caterpillar modelo D6M XL- serie 4HS00531, motor 1CK15845.

Como fundamentos de la demanda señala:

- Que es propietaria del tractor oruga modelo D6M XL- Serie 4HS00531, motor 1CK15845, al haberlo adquirido del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según contrato de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve.
- Dado que la anterior gestión edil no realizó la transferencia formal del acervo documentario y físico a la actual gestión, se enteraron por terceros que dicho bien mueble había sido dejado en un taller de la ciudad de Chiclayo por lo que solicitaron la intervención de la Fiscalía Anticorrupción, quienes constataron que el bien se encontraba en el taller.
- Por lo antes expuesto, denunciaron al ex Alcalde Marco Antonio Verástegui Díaz, generando la Carpeta Fiscal N° 98-2015; asimismo denunciaron a la Gerente de la empresa demandada, Ana María Rufasó Vargas, generándose la Carpeta Fiscal N° 386-2015, siendo que de dichas carpetas fiscales se aprecia que la demandada presentó documentos en copia, y no en originales, sobre la existencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2014-MDLL/CEP que está



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

referido a un proceso de contratación para el servicio de reparación y mantenimiento del tractor materia de devolución; sin embargo, en los archivos de la Municipalidad no se han encontrado dichos documentos.

- La Municipalidad, mediante Resolución de Alcaldía N° 028-2016-AL/MDLL, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, ha procedido a declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2014-MDLL/CEP, al amparo del artículo 7 de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 10 de su Reglamento, las cuales han sido obviadas, aunado al hecho de no haberse encontrado el expediente materia del proceso de selección, ni en físico ni en digital.

2. AUTO DE IMPROCEDENCIA

Mediante resolución número uno de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete (página noventa y nueve), se declara improcedente la demanda, por los siguientes fundamentos:

La pretensión que contiene la demanda versa sobre derechos disponibles, por lo que el demandante debió agotar en forma previa a la presentación de la demanda, el procedimiento conciliatorio extrajudicial que regula la Ley N° 26872, dado que la acción incoada no se encuentra prevista como un supuesto no conciliable o uno en que exista inexigibilidad de la conciliación previa, conforme el artículo 7-A y 9 de la norma citada.

3. APELACIÓN

Por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (página ciento tres), la Municipalidad Distrital de Llama fundamenta su recurso de apelación, señalando:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

- De conformidad con el texto de la Ley N° 28872 y su modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1070, la conciliación extrajudicial es un mecanismo facultativo para el Estado, siendo que la improcedencia es de aplicación cuando quien demanda al Estado es una persona natural o jurídica.
- La conciliación se da en el caso de *“las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos disponibles de las partes”*, pero en este caso se trata de derechos e intereses que no son de libre disposición.
- Señala que una de las materias no conciliables es la nulidad de un acto jurídico y en el presente caso se trata de la nulidad del acto administrativo sobre la adjudicación para la reparación del tractor, por lo que tampoco resulta aplicable para el estado solicitar la conciliación.

4. AUTO DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número cuatro de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (página ciento dieciséis), confirmó la resolución apelada, señalando que:

- El artículo 7A de la Ley N° 28872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1196, no contiene como un supuesto de materias no conciliables a las pretensiones disponibles ejercidas por el Estado; asimismo, el artículo 9 de la citada Ley de Conciliación modificado por el artículo único de la Ley N° 29876, que regula los supuestos de inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y, por ende, su carácter facultativo, no prevé exención alguna para que el Estado promueva la conciliación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

- La demanda no versa sobre nulidad o ineficacia de un acto jurídico o de un acto administrativo, sino de la entrega de un tractor, por lo que sobre dicho tema se puede arribar a un acuerdo conciliatorio.
- En cuanto a que las entidades públicas no pueden conciliar, se tiene que de acuerdo al artículo 23.2 del Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, los Procuradores Públicos tienen entre sus facultades la de conciliar, para lo cual será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, previo informe del Procurador. Dicha norma se reitera en el Decreto Legislativo N° 1326, en cuyo artículo 33.8 se señala “Son funciones de los/as procuradores/as públicos: 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación de la demandante **Municipalidad Distrital de Llama**, por las causales de: *i) Infracción normativa procesal por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inciso 1 del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) Infracción normativa procesal por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, por*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

Inaplicación del principio iura novit curia, e iii) Interpretación errónea de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación .

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

La materia de controversia consiste en determinar si le es exigible al Estado como requisito previo para interponer demanda en la vía judicial el haber agotado la vía previa de la conciliación y si se han infringido las reglas de la tutela jurisdiccional efectiva.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Tutela jurisdiccional efectiva. Cuando la recurrente indica que se habría infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 1 del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en realidad lo que señala es que se habría vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto no habría obtenido decisión sobre el tema controvertido. Hay aquí una errónea concepción de la tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien ella implica acceso a los órganos judiciales y efectividad de las resoluciones judiciales¹, de ninguna manera supone que necesariamente se ha de obtener decisión de fondo ni que no puedan examinarse los requisitos propios para que se constituya una relación jurídica procesal válida. Es esa, además, la doctrina jurisprudencial que emana del propio Tribunal Constitucional, entidad que ha indicado: "(que)

¹ En términos del Tribunal Constitucional constituye: "un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido". Expediente 763-2005-AA, fundamento jurídico 6.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad²⁷.

En ese sentido, debe descartarse la denuncia formulada, pues con ella se pretende que los juzgados y tribunales de la República no examinen las condiciones de la acción y los presupuestos procesales necesarios para continuar con el proceso, lo que resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento legal, no solo por lo señalado en la Ley de Conciliación, que establece un requisito de procedibilidad previo a la demanda, sino también porque el propio Código Procesal Civil indica las exigencias que debe contener toda demanda para su tramitación y pronunciamiento de fondo respectivo (artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil).

Segundo.- Principio *iura novit curia*. El principio *iura novit curia* presenta dos elementos: uno, ligado a la congruencia procesal, mediante el cual no se puede resolver más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados y, otro, a la facultad del juez de aplicar el derecho aunque no haya sido invocado por las partes. En efecto, el artículo VII del Título Preliminar del acotado Código adjetivo señala que: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes". En esa perspectiva, el principio de congruencia importa la

²⁷ Idem, fundamento 8.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado. Eso significa que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido por las partes. Entre las afectaciones a dicho principio encontramos los siguientes: 1) El juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio, lo que genera el vicio de incongruencia conocido como "citra petita", que torna anulable el respectivo pronunciamiento; 2) El juzgador otorga cosa distinta a la solicitada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del asunto litigioso, ello conforma el vicio de incongruencia denominado "extra petita", que también torna anulable el respectivo pronunciamiento; y, 3) El juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor: también aquí se incurre en vicio de incongruencia, ahora llamado "ultra petita", que descalifica la sentencia.

Ninguna de dichas circunstancias tienen relación con la presente causa, pues lo que se ha debatido es la procedencia de la relación procesal y es, sobre ello, que se ha emitido pronunciamiento. Por lo demás, el recurso de casación no indica cómo así se habría vulnerado tal principio.

Tercero.- Supuesta infracción a normas probatorias. Se ha señalado erradamente que se habrían inaplicado las normas de carga y valoración probatoria; ello no es así, porque no ha habido pronunciamiento de fondo ni se ha examinado la actividad probatoria de las partes; simplemente, se ha decidido sobre la relación jurídica procesal, punto sobre el cual no hay mención alguna en este extremo de la denuncia.

Cuarto.- La conciliación en el Estado. Finalmente, la recurrente expresa que no tenía la obligación de conciliar antes de iniciar el proceso. Se trata



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

de afirmación que no es respaldada por norma legal alguna; antes bien, es contraria a derecho, habiendo optado el legislador por no eximir de dicha obligación al estado, siendo que "éste se encuentra obligado al cumplimiento del requisito, atendiendo únicamente a la naturaleza del derecho de libre disposición contenida en la pretensión"³. Ello se infiere de lo dispuesto en el artículo 7 A y 9 de la Ley de Conciliación que no establecen exención alguna para el Estado, por lo que este debe actuar en el proceso civil sin privilegio alguno, conforme lo manda el artículo 59 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, y advirtiendo que en el caso en cuestión lo que se discute es la entrega de un tractor y que tal hecho es acto conciliable, la Municipalidad demandante, antes de entablar la demanda, debió iniciar el procedimiento conciliatorio, al no hacerlo carece de interés para obrar, por lo que resulta adecuado que se haya declarado improcedente la demanda.

VI. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Distrital de Llama** (página ciento veintiuno), en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete (página ciento dieciséis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con **Venta y Servicios Juniors Sociedad Anónima Cerrada**; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por licencia concedida al señor Juez

³ PINEDO AUBIÁN, Martín. La Conciliación Extrajudicial es exigible al Estado cuando se trata de pretensiones sobre derechos disponibles. En: <http://pinedomartin.blogspot.com/2012/09/la-conciliacion-extrajudicial-es.html>.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2988-2017
LAMBAYEQUE
OBLIGACIÓN DE HACER

Supremo Hurtado Reyes integra esta Sala Suprema la señora Juez
Supremo Céspedes Cabala.-

SS.

TÁVARA CORDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

Mtro/Maestr